



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE
ESTELIONATO EN EL EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-
0201-JR-PE-01 EN EL TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL – FLAGRANCIA – DE LA PROVINCIA DE
HUARAZ DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

HERNANDEZ RONCAL, DENNYS MICHAEL

ORCID: 0000-0002-2731-5884

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE
ESTELIONATO EN EL EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-
0201-JR-PE-01 EN EL TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL – FLAGRANCIA – DE LA PROVINCIA DE
HUARAZ DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Hernández Roncal Dennys Michael
ORCID: ORCID: 0000-0002-2731-5884

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva Urpy Gail Del Carmen

Asesor

DEDICATORIA

Dedico de manera especial todo el esfuerzo desplegado, primero a Dios y a mi esposa quien es la mayor fuerza y vitalidad que encamina mi vida, luego a mi familia especialmente a mi madre que de manera constante apoya mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud en primer lugar a Dios, por concederme salud, energías y fuerzas para continuar.

A mi esposa por estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas.

A mi familia por su apoyo desinteresado.

Y a todos los docentes de la universidad que con paciencia y esmero contribuyen en mi formación profesional.

RESUMEN

En la presente investigación se aborda el problema ¿Cuáles es la caracterización del proceso sobre Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Estelionato en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019? Asimismo, para obtener el objetivo general que consiste en determinar las características del proceso en estudio. Se vieron por conveniente trazar cinco objetivos específicos: Para luego identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, la aplicación de derecho al debido proceso, la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio. Dicho análisis descriptivo también hace mención a términos básicos dentro de la formación académica, los cuales guardan relación con el derecho administrativo.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia de igual manera fue de rango: muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Además se cumple con los plazos establecidos en la norma.

Palabras claves: características, delito, estelionato y proceso.

ABSTRACT

This research addresses the problem What is the characterization of the process on Crime Against Patrimony in the Estelionato Modality in File No. 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 in the Third Single-person Criminal Court - Flagrancia - of the Province of Huaraz Judicial District of Ancash - Peru 2019? Also, to obtain the general objective that consists of determining the characteristics of the process under study. It was considered convenient to draw five specific objectives: To later identify if the procedural subjects met the deadlines established for the process under study. Identify if the resolutions (orders and judgments) issued in the process show the application of clarity, the application of the right to due process, the relevance between the evidence and the claims raised in the process under study. Identify if the legal classification of the facts was suitable to support the crime sanctioned in the process under study. Said descriptive analysis also makes mention of basic terms within academic training, which are related to administrative law.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high; while, of the second instance sentence, it was also of rank: very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively. In addition, the deadlines established in the standard are met.

Keywords: Characteristics, Stelionate and Process.

ÍNDICE GENERAL

Contenido	Pág.
Título	2
Equipo de trabajo	3
Hoja de firma de jurado y asesor	4
Dedicatoria	5
Agradecimiento	6
Resumen	7
Abstract	8
Índice general	9
Índice de resultados	9
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas	25
2.2.1. El delito	25
2.2.1.1. Concepto	25
2.2.1.2. Elementos del delito	26
2.2.1.2.1. Acción	26
2.2.1.2.2. Tipicidad	26
2.2.1.2.3. Antijuricidad	27
2.2.1.2.4. Culpabilidad	28
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	28
2.2.1.3.1. La pena	28
2.2.1.3.1.1. Concepto	28
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	29
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad	29
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación	31
2.2.1.3.2. La reparación civil	31
2.2.1.3.2.1. Concepto	31
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación	32
2.2.2. El delito de estafa contra el patrimonio	33
2.2.2.1. Concepto	33
2.2.2.2. Modalidades del delito contra el patrimonio	34
2.2.2.2.1. Hurto	34
2.2.2.2.2. Robo	34
2.2.2.3. Autoría y participación	34
2.2.2.4. La tipicidad	35
2.2.2.5. La antijuricidad	35
2.2.2.6. La culpabilidad	35
2.2.3. Delito de Estelionato	36

2.2.3.1. Concepto	36
2.2.3.2. Modalidades del delito de Estelionato	36
2.2.3.3. Autoría y participación	36
2.2.3.4. Tipicidad	36
2.2.3.5. La antijuricidad	36
2.2.3.6. La culpabilidad	37
2.2.4. El Proceso Penal	37
2.2.4.1. Concepto	37
2.2.4.2. Principios procesales aplicables	37
2.2.4.2.1. Principio Acusatorio.	37
2.2.4.2.2. Principio Imparcialidad	37
2.2.4.2.3. Principio de Oralidad	38
2.2.4.2.4. Principio de Inmediación	38
2.2.4.2.5. Principio de Legalidad	38
2.2.4.2.6. Principio de Publicidad	38
2.2.4.2.7. Principio de Igualdad de Armas	38
2.2.4.1. Finalidad	38
2.2.5. El proceso Penal común	38
2.2.5.1. Concepto	38
2.2.5.1. Los plazos en el proceso penal común	39
2.2.5.2. Etapas del proceso penal común	39
2.2.6. La Prueba	39
2.2.6.1. Concepto	39
2.2.6.2. Sistemas de valoración	39
2.2.6.3. Principios aplicables	40
2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso	42
2.2.6.4.1. Documentales	42
2.2.6.4.1.1. Concepto	43
2.2.6.4.1.2. Los documentos actuados en el proceso	43
2.2.6.4.2. Testimoniales	43
2.2.6.4.2.1. Concepto	43
2.2.6.4.2.2. Las testimoniales actuados en el proceso	44
2.2.6.4.3. Declaración de partes	44
2.2.6.4.3.1. Concepto	44
2.2.6.4.3.2. La declaración de parte actuados en el proceso	45
2.2.7. El debido Proceso	45
2.2.7.1. Concepto	45
2.2.7.2. Elementos	45
2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional	46
2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal	46
2.2.8. Resoluciones	47
2.2.8.1. Concepto	47

2.2.8.2. Clases	47
2.2.8.3. Decreto	47
2.2.8.4. Auto	47
2.2.8.5. Sentencia	48
2.2.8.6. Estructura de las resoluciones	48
2.2.8.7. Criterios para la elaboración de resoluciones	48
2.2.8.7.1. Orden	48
2.2.8.7.2. Claridad	48
2.2.8.7.3. Fortaleza	49
2.2.8.7.4. Suficiencia	49
2.2.8.7.5. Coherencia	49
2.2.8.7.6. Diagramación	49
2.2.8.8. La Claridad en las Resoluciones Judiciales	49
2.2.8.8.1. Concepto de claridad	49
2.2.8.8.2. El derecho a comprender	50
3. Marco conceptual	50
III. HIPÓTESIS	52
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación	52
4.2. Diseño de la investigación	53
4.3. Unidad de análisis	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable	55
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	56
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	56
4.6.1. La primera etapa.	56
4.6.2. Segunda etapa.	57
4.6.3. La tercera etapa.	57
4.7. Matriz de consistencia	57
4.8. Principios éticos	59
4.9. Resultados	59
4.9.1. Cumplimiento de Plazos	59
4.9.2. Aplicación de la Claridad en las Resoluciones	59
4.9.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso	63
4.9.4. Pertinencia de los Medios Probatorios	64
4.9.5. Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos	65
5. Análisis de Resultados	66
CONCLUSIONES	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
ANEXOS	73
ANEXO 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia	73
ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos	112
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	116

INTRODUCCIÓN

En nuestro país se da la administración de justicia, esto nos brinda y ofrece garantías para tranquilidad de la ciudadanía en general por ello es importante la valoración de todos los mecanismos establecidos en la norma constitucional para esta tranquilidad, la actual expansión de los mecanismos de justicia constitucional en diferentes enfoques nacionales y las constantes reformas de las mismas, que las proponen en cada país es de suma importancia porque evoluciona de manera progresiva, y estos al ser vulnerados de alguna manera se detendrá a verificar si tienen o no aplicación real en las normas vigentes referidos a las diferentes comunidades humanas dentro de nuestro territorio nacional o en diferentes países de Latinoamérica, esto en medida valorativa de los derechos fundamentales de la persona humana que cobran validez y eficacia fundamentalmente, y de manera tangible sean reclamados aquellas vulneraciones de los derechos fundamentales y llegar a instancias judiciales para que estos sean resueltos sin más por las instancias necesarias judiciales.

Toda persona tiene derecho de acceder a la justicia a través de nuestra carta Magna que es la Constitución Política de 1993, de forma específica se refiere a: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. De acuerdo con lo descrito anteriormente, el Estado es el que tiene la responsabilidad y la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia con voluntad y asequibilidad, por lo cual la facultad que tiene la ley para regular los casos que sean necesarios, por lo contrario serán necesarios para intervención de un abogado.

No obstante este artículo se refiere al hermano país de Colombia de acuerdo a su Constitución, define la administración de justicia en los siguientes términos: La Administración de Justicia es parte y función pública. Por lo cual sus decisiones son independientes viendo normatividad en cada sección de su territorio nacional. En estas formas de actuar son públicas y deberán ser permanentes eso con las excepciones que la ley establezca, por lo tanto hace que la norma establecida permanezca en el tiempo como es el derecho sustancial. Se manifiesta de manera concreta y súbita a que el funcionamiento de la administración de justicia se ancle de manera simultánea, por ello el incumplimiento se verá afectado a una sanción, hallando la manera de ser desconcentrado y autónomo, de acuerdo a su ley y normatividad, se encuentra en la Carta Magna de Colombia de. Pues bien teniendo las ideas ordenadas, se vuelve más estricta una función pública, como ya se mencionó deberá prevalecer el derecho sustancial en todas sus magnitudes y decisiones entorno a lo jurídico funcional, por ello debe funcionar la administración de justicia de manera autosuficiente y desconcentrada (Cortéz 2015 p. 32)

En el presente artículo da una muestra del estudio sobre la importancia que tiene la justicia internacional de manera primordial acerca de las democracias actuales que se vive en cada país, mientras tanto los fallos que generan, entraña muchos estudios que realmente se encuentran más allá de un problema jurídico, demostrando endeblez en las instituciones políticas de un Estado. La contrariedad de indagación fomenta establecer cómo las sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, examina los conflictos que se desarrollan en Colombia. Por lo tanto, El propósito indispensable es el estudiar de manera comprensiva de cómo se suscita el conflicto armado del hermano país colombiano al tener de su lado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El procedimiento es la investigación de los documentos, teniendo como punto de partida las

averiguaciones de cuatro sentencias, pronunciados en frente del el Estado colombiano. Por esta parte concurre teniendo una visión interdisciplinaria y el marco de referencia es la justicia internacional, el derecho y la política. La conclusión principal es la investigación sistemática de un contexto de sentencias que hacer contemplar la problemática de las instituciones políticas y en el sistema democrático del país colombiano. (Carbajal, 2015, p.15)

La reclamación es la forma jurídica judicial que tiene una buena expresión a lo que se refiere de cooperación internacional; sabemos los caso y los conocemos el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, trata de personas, armas, organizaciones criminales y muchas más que se encuentran en nuestra sociedad, Muchos delitos encontrados en los Estatutos de Roma. Esta forma de cooperación ha alcanzado una serie percances para la convivencia política, económicas, sociales y jurídicas, por lo que vemos se han convertido en figuras más viables y con validez, creándose así la política de gobierno en estatal, teniendo en cuenta que se está formando un oscuro enlace de aplicabilidad, llegando del sencillo envío de criminales al intercambio de comunicación, averiguación. Por lo que otros países están viendo la manera de como erradicar obligatoriamente estas figuras, buscando de ejecutar y revalidar tratados que convengan y generen enlaces de asistencia mutua en cuestión de cooperación internacional, de acuerdo a los principios ya establecidos en nuestra legislación y teniendo en cuenta el (extraditar o juzgar), pues estos fueron encontrados en los convenios de Ginebra de 1949, basándose en la categoría en la imposibilidad de juzgar a un determinado criminal, para que éste sea procesado por el solicitante. (Osorio, 2018, p. 1).

Este corpulento contenido de información, da a conocer diferentes testimonios y permutadas entre el Ministerio de Justicia y las diferentes bifurcaciones de la administración (Municipalidades, Gobernaciones, Intendencias) y por el cuerpo constituido por los jueces y demás personajes local, teniendo la forma a las temáticas que se relacionan a la administración de justicia. Se fomenta las actividades de los jueces letrados en materia de su jurisdicción deben integrarse de manera sistemática a establecer manifiesto, informes de acuerdo a tiempo que se han manifestado en procesos, por ello deben de tener momentos de visitas a los distintos archivos, de acorde a su jurisdicción queda de informes en los Informes Trimestrales por los magistrados de escritos al Ministerio, teniendo como resultados alcances importantes en materia de la disciplina y organización de sus escritos, para que se determine una buena práctica legal y eficiente. (Brangier, 2012, p. 2)

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por parte de la Escuela Profesional de Derecho, trata de promover la investigación educativa en las diferentes universidades a los estudiantes de todas las carreras, de acuerdo al Manual De La Investigación Científica edición 2015, En los temas para las lecturas mencionan la importancia de seguir los pasos los estudiantes graduandos, a ceñirse claramente a lo estructurado, en los temas de investigación escogido, lo cual al seguir las pautas, no va a poder elaborar bien una tesis, no estará en óptimas condiciones de seguir incluyendo las mejores ideas al tema escogido, la falta de investigación no nos permite llegar lejos y concluir una buena tesis, por ello una buena investigación se determina de acorde a su metodología de estudio y debe de ser constante. Los autores de hoy en día optan por no seguir con la investigación solo se ciñen a lo cotidiano, la investigación científica es lo más importante para la elaboración y el planteamiento de problemas y dudas de una tesis o un

tema a investigar, el proyecto de investigación tiene la finalidad de obtener información clara y precisa de lo que se quiere tener.

En toda investigación existe un método que debe ser respetado y mantenerlo claro porque guarda relación con la ciencia al ser una información dinámica, verificable, falible.

Al ser la investigación un estudio sistemático, puede ser analítica, explicativa o predictiva, siendo así muy importante pues nos permite conocer la realidad del problema, buscar alternativas de solución. Es importante mencionar acerca de la planificación de la investigación, como un proceso que incluye actividades desde la elección del tema.

En el Enfoque cuantitativo de la investigación, se ve varios procesos para la realización de una investigación, tomando puntos específicos utilizando como: la literatura, tomando datos científicos, perspectivas teóricas, realizando preguntas para luego llegar a resultados de acuerdo a las hipótesis planteadas para luego plantear recomendaciones. En la ULADECH CATÓLICA excepto la carrera de profesional de enfermería todas las carreras profesionales utilizan el Enfoque cuantitativo. En cuanto al Enfoque Cualitativo se realizan preguntas e hipótesis antes, durante y después de recolectar datos, esto es para mejorar el trabajo que se está realizando, para luego afinarlos y poder mejorarlos, estos datos tentativos durante la investigación mejora la calidad del trabajo y lo hace más preciso, luego se realiza un informe final, en el caso del Enfoque Mixto utiliza de ambos enfoques se combinan y fortalece sus debilidades.

El Planteamiento de la Investigación se detalla por medio de la Descripción del problema: Por medio de un proceso judicial, la doctrina al estelionato lo determina como fraude o estafa que comete una cierta persona a otra, es el acto por el cual alguien vende lo que ya está vendido, empeñar, cosa que ya fue adquirida o de quien ya es dueño de algún bien, este

agravante hace despojar del bien con múltiples engaños, sin percatarse de la venta, las ventas son realizadas alegando que son suyos, siendo de otro, este delito se encuentra tipificado en el código Penal peruano y este delito es efectuado sin escrúpulos por empresarios que se dedican a este tipo de rubros en el caso de venta de terreno y otros modos de estelionato.

En esta ocasión la unidad de análisis de investigación se realizó en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019, el cual este encuentra en proceso penal por estelionato.

El Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019, trata de la estafa contra el patrimonio en la modalidad de Estelionato, se manifiesta por medio del artículo 197° inciso 4 del código penal en agravio de Edith Marlene Peña Reinoso, los acusados son Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre este último abogado de los acusados, quienes vendieron una propiedad de 120 m² a S/. 30,000 a la agraviada el 22 de Enero del 2009 con la ayuda del abogado en mención, puesto que esta propiedad ha sido vendida con anterioridad a una pareja de esposos el 02 de Enero del 2009, convenciendo a la agraviada que compre el predio, realizando la transferencia por segunda vez como si el predio fuera de ellos. Donde la agraviada entre esa suma de dinero al abogado acusado. Por lo que el Ministerio Público pide que se les dé una sanción de tres años de pena restringida de libertad en contra de los acusados, con 126 días de multa equivalente a la S/. 3,150.00, y una suma de reparación civil de S/. 33,00.00 por daños y perjuicios a la agraviada Edith Marlene Peña Loli.

La presentación del problema:

¿Cuáles son las características del proceso sobre estelionato en el expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?

El Objetivo General se define por determinar las características del proceso sobre Estelionato en el expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.

De esta forma los Objetivos específicos: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las el delito sancionado en el proceso en estudio.

Así mismo, la Justificación de la investigación, se justifica porque nos va a permitir colaborar con la administración de justicia respecto a la problemática de mi país, la cual manifiesta mucha debilidad en ofrecer garantías de solución en las leyes constitucionales. Así alcanzar datos relevantes y fidedignos. Por tal razón es útil debido a que obtendremos resultados de manera clara y precisa que permitirá expandir la visión de nuestra investigación. Concluyo que la presente investigación servirá de formación básica e importante a futuras generaciones, que se irán abriendo al mundo jurídico en nuestro país.

Al partir de un trabajo de investigación, permite expresar por qué la realización del estudio de nuestra propia materia, para obtener ciertos elementos de importancia en la investigación, se debe tener en cuenta que la justificación de la investigación es llegar dar a conocer el proyectos en su máxima expresión y la capacidad de investigador y que beneficios va generar individualmente sino también a la sociedad al término de este, por ello la investigación va a ser importante para la perspectiva para la administración de justicia en el mundo especialmente en nuestro país que es el Perú, referente a los antecedentes que nos lleva a entender de acuerdo a la investigación generará solución de problemas. Por lo tanto el proyecto de investigación ayudará a otros estudiantes a futuro a internarse más a descubrir nuevos conocimientos y plantearse metas y alcanzarlas.

Esta realización de la investigación va dirigido a los futuros estudiantes que también ingresan a la universidad en búsqueda de nuevos conocimiento, y esta investigación les va a permitir dar alcances y nuevos conocimientos a aquellos que tienen las ganas de superación y alcanzar sus objetivos, esperando que este trabajo sea de provecho, no solo a estudiante sino también otras persona interesadas en la investigación y de conocimientos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

Pederos (2014) Perú, realizó su investigación de *“Ventas Fraudulentas por Organizaciones Criminales: ¿Desprotección debido a la regulación actual del Estelionato?”*, se refiere a que el delito que mencionaremos que es la de estafa ubicaremos en unos cuanto parámetros significativos como: se va comprobar por medio de un mecanismo que es fraude, que conlleva al engaño para poder dar un objeto que no es de su pertenencia, y que está, se podría decir que tiene dueño, por lo tanto aquí se realiza un acto de ordenación del patrimonio y esta forma da lugar a un perjuicio no solo de quien adquiere el patrimonio sino de él que es dueño. La forma de tipo penal por medio de estafa reclama que los elementos de acuerdo a su objetividad ocurran de manera simultánea; y los objetivos deben requerirse a los elementos subjetivos por conocimiento del autor, como carácter de fraude este es un comportamiento que denota lucro sin tener en cuenta el despojo injusto que al sujeto pasivo, quien por desconocimiento adquiere el patrimonio que tiene dueño y está vendido con anterioridad, este delito en el Perú es muy común por determinados personajes inescrupulosos que se aprovechan del desconocimiento de los bienes o patrimonio para venderlo y perjudicarlos asiduamente. Este acto doloso se encuentra tipificado en el Código Penal peruano.

Mamani (2018) Perú en su tesis titulada *La venta del bien ajeno y el Delito de Estelionato en el Sistema Jurídico Peruano*, llega a las siguientes conclusiones. De acuerdo al artículo 1449 de código civil, menciona que se puede contratar o vender lo ajeno, pero en el artículo 197.4 del código penal, prohíbe este tipo de venta, por lo que se ve que hay una contradicción en la norma, de lo civil y lo penal, para lo cual se debe de tener en cuenta una interpretación adecuada, diciendo que el que compra el bien puede ser por desconocimiento

del comprador, mientras tanto no se convierta en delito de estelionato al saberse que es el bien es ajeno, que por astucia, mala fe y con la forma de fraude por parte del vendedor será de pura incumbencia del quien compra, en el caso de que hubiera el delito de Estelionato se determinará por medio las pruebas, como los elementos objetivos y subjetivos del mismo, con esto cumplirá el delito de Estelionato, de lo contrario de acuerdo a lo legal la venta de lo ajeno será permitida, por otro lado si la venta de lo ajeno se enfrasca en un engaño simple, que el tipo penal exige, pues solo será delito de estafa y no estelionato. Por lo que se requiere más intervención agravantes para determinar el delito de Estelionato. Se establece un casi un enlace entre los dos códigos por son distintos, uno da las facilidad de la compra y venta de un bien quien la vende da por entendido que se encuentra en regla y acepta el comprador por desconocimiento, pero en caso del código penal, no permite que este tipo de evento se realice sin la formalidad del caso, que por fraude, engaño y se podría decir tretas por parte del vendedor de un bien ajeno, aqueja a encontrarse por tipo penal y enmarcado en la norma de acuerdo a l artículo mencionado se estaría cometiendo delito de estelionato.

Barranco (2017) México, en su tesis titulada *La claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, menciona las siguientes conclusiones.

A) De acuerdo a algunos juristas reconocidos en el medio de la normatividad del derecho, tienen algunos conceptos acerca de la claridad de la sentencia como garantía en el sistema constitucional, por lo que en general se avista que en la redacción tiene un valor del sistema jurídico esencial, por lo que en materia de garantía procede de manera asertiva y jurídica, para los juristas, porque son especializados en el entendimiento de este tipo de redacción para cualquier tipo de tema en materia del derecho, por lo que menciona Prieto de Pedro, el derecho no sería expresado, entendido ni comprendido con una gramática y lengua expresada de manera jurídica, sería muy corriente expresarse de manera común sin el decir

jurídico, por lo que se vería como un atropello a la gramática jurista, por lo que menciona que los juristas tienen el deber y derecho de entender como un valor normativo que se encuentra en el puro derecho, y por su parte Paul Yowell, en descripción de la manera en que se debe estructurar en la concepción en materia constitucional, basada en lo estratégico y en la claridad de un elemento central para el entendimiento de la noción de los elementos constitucional que se enmarcan en materia de Estado de Derecho, a fin de determinar la promulgación de la norma jurídica sin perder la forma, los elementos y la claridad que lo compone la norma. Por lo que en otros países de Europa se han puesto de acuerdo en parte sobre la administración pública, con sus funcionarios en tener el uso apropiado del lenguaje y más claros para el rápido entendimiento y comprensión de la ciudadanía, se ha encontrado en materia judicial algunos textos o manuales para los redactores como herramienta de redacción y guiarse de ella para sus redacciones en materia jurídica. Acerca de la claridad de sentencia injiere a los profesionales y no profesionales del entorno al derecho, porque en algún momento serán inmersos a ella y se les pueda ser aplicada; B) En primera cuestión acerca de la claridad de sentencia, es la resolución en materia pública administrativa, este escrito se ciña de acuerdo a lo establecido en la ley, el lenguaje es específico y con guión ya establecida, para que y en materia judicial el juez pueda interpretarlas de acuerdo a lo que el legislador dijo. En materia judicial cualquier persona no está familiarizada con la forma de una redacción o sentencia emitida, puesto que para su interpretación se requiere de un conocedor de leyes y en base al funcionamiento de lo judicial. La sentencia debe de ser sencilla y clara en su elaboración en materia de derecho constitucional para su comprensión y accesibilidad del derecho. En cuanto a la claridad de sentencia también debe de tener el lenguaje especializado en derecho y tener un lenguaje técnico, porque hay términos, palabras y expresiones insustituibles que únicamente los juristas las entienden.

En cuanto a Terrazos (2011) Perú en su tesis titulada *El debido Proceso y los alcances en el Perú*, llega a las siguientes conclusiones: a) De acuerdo a la Constitución Política el debido proceso se basa en la dignidad de la persona, por lo que no debe salirse de contexto, puesto que está dimensionada en dos como la formal y sustantiva, por ello los derechos fundamentales no deben de ser trasgredidos de acuerdo a nuestra carta magna hasta su término o fin supremo que es la continuidad de la vida y el desarrollo de la persona humana, porque se encuentra estipulada en la Constitución en el artículo 3°, que busca la protección y la dignidad de la persona humana en todo su amplitud. El debido proceso como un principio legal es un mecanismo que se detiene a prevalecer los derechos de la persona humana para su satisfacción garantizando la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello la jurisprudencia fomentada por el Tribunal Constitucional, hace que este debido proceso tome mayor importancia y validez desde el ámbito judicial y no permitir trasgresiones a los derechos bien enmarcados en la Carta Magna, pues requiere de su aplicación y alcanzando estructuras formales, en cuanto a ser oídos y hacer saber las pretensiones legítimas de la persona frente al juez; b) El reconocimiento de este derecho se viene dando de manera paulatina, porque la importancia y alcances que da el debido proceso a los elementales límites de las leyes en la libertad, justicia e imparcialidad por sus garantías que se encuentran consagradas en la constitución, por lo cual los jueces deben de garantizar los principios fundamentales, porque estos son de manera expresa de ser anterior al ordenamiento jurídico y merece que su protección sea más efectiva, porque el debido proceso en sus elementos debe de ser taxativa en materia de derecho y no debe de permitir replica alguna. Esto cuenta que en debido proceso se cuenta con un marco de procedimiento judicial, derecho a un defensor y un juez imparcial, por lo cual el derecho expreso en la ley, sin más que la forma de ejercer justicia a favor de la persona, si el debido

proceso no se cumple se podría tener una condena injusta, debe de ser precisa garantizando lo establecido en los alcances del debido proceso.

Así mismo Chumi (2017) Quito, en su tesis titulada *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*; donde las conclusiones formuladas fueron: a) Los medios probatorios es un derecho por parte del debido proceso el cual se enmarca fehacientemente en la norma jurídica y vinculado a la constitución de cada país, con respecto a los derechos fundamentales y las garantías procesales que se encuentran protegidos en la norma establecida, trata de un reforzamiento para su protección constitucional y esto conlleva a dimensiones propias del derecho en sí, por ello la norma constitucional da legitimidad a este derecho para ser garantizado a fin de justificar su vigencia y naturaleza fundamental; b) El derecho a la prueba es un derecho en medida que se respete, se admita, se proponga en son de la continuidad del proceso para que el juez determine y las partes se encuentren en materia jurídica procesal, por ello es un derecho autónomo, pero tiene sus limitaciones, porque se percata del que hacer de sus propias funciones y obedecen requisitos ya expuestos en la ley, de manera que se encuentra ubicada en los principios jurídicos que permite obedecer y acatar en el tiempo que se requiere para el término de éste, la formalidad que debe de tener en cuanto al debido proceso, principalmente que sea lícito que debe de encontrarse los medios probatorios para obtención de la prueba en materia procedimental; c) Los parámetros que requiere un juez para que lo medios probatorios sean permitidos son: La pertinencia, la utilidad del medio de prueba, la conducencia y la legalidad, son estos que van a llevar a que el juez tenga a bien formular conclusiones que requiere y rige el proceso. El juez para admitir un deber y examinarlo debe de estar en un estado de sometimiento procesal como son de audiencia preliminar o única, para la

realización de una resolución oral, eficaz, única y que no se pueda impugnar, por tanto, el juez es el principal mediador que se encuentra en la facultad de dictar sentencia, por la confiabilidad del honor y la vida de la persona humana, en este caso si el juez omite el examen de admisión se estaría vulnerando los derechos fundamentales de la persona humana y el derecho a la defensa e indudablemente con el derecho a la prueba que se encuentran íntimamente relacionados. Así los medios probatorios es una figura jurídica que no limita el acceso a medios de prueba por medio del examen de admisión. La resolución al admitir un examen de admisión sin tener en cuenta los parámetros legales incurre a susceptibilidad de impugnación, sin vulnerar el derecho a dar la prueba, encamina a una fase de perjuicios causados por el juez, por la prueba se connota el corazón del proceso, porque teniendo todas las actividades en regla dotará de convicción y asertiva al juez para una debida formulación de conocimientos respecto a los medios probatorios encausados en la norma constitucional.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Para Machicado (2010) el concepto de delito es el comportamiento o conducta de la persona contraria a la que está en la ley, infringiéndola, este hecho en particular se le denomina antijurídica, estas acciones cometidas son contraías a la ley, este comportamiento se aparta del sendero que la ley lo permite, específicamente en la convivencia pacífica de todos los ciudadanos acogidos en ella. Por lo que quebrantar una ley es ganador de una pena ya establecida en el Código Penal para lo cual ya se detallan de cual es un delito y cual no, por ello se nota en el tiempo por medio de los valores normativos, culturales y en el vivir de cada persona, por ende la recurrencia es un delito más grave.

En el caso de Jiménez (2012) en su tesis, el delito es un acto antijurídico cometido por una persona, a pesar de saber que estos son calificados como delictivos y estos se someten a penalidad de acuerdo a sus leyes de cada país.

Para Romagnosi (2013) menciona que el delito es una conducta atípica, con la agresión y de estabilizar y en todo caso contrarrestar con la normatividad vigente, y si esta, que da impune empezaría a destruir la sociedad, para que no ocurra esto la sociedad debe destruir la impunidad.

2.2.1.2.Elementos del delito

2.2.1.2.1. Acción

De acuerdo a Kindhauser (2012) El elemento esencial que debe contener la descripción de una acción es la intencionalidad. Un movimiento “indeseado” no es una acción. La intencionalidad debe estar contenida de manera expresa o tácita en la descripción de la acción.

2.2.1.2.2. Tipicidad

De acuerdo a Ortíz (2011) la tipicidad es el enmarcado en lo que se refiere al tipo penal, de la conducta humana que lleva a una acción u omisión, por lo que en esta forma detallada que se establece como delito.

Por su parte Ticona (2013) la tipicidad está relacionada con la conducta de una persona, como elemento esencial del delito, se encuentra dentro del tipo penal, se denota como supuestos de hechos delictivos en el ordenamiento jurídico, aquí se especifica como delito o falta dentro de normatividad en lo penal.

Plascencia (2012) la tipicidad está encuadrada en el tipo delictivo penal del injusto, el cual es sancionar a una persona por un comportamiento nocivo, asimilando las circunstancias del tipo normativo penal, como si el sujeto supiera de lo antisocial de su comportamiento en la sociedad, lo cual para contrarrestar este inadecuado comportamiento la normatividad se pone activa y amenazando con aquellos quienes la cometen da la sanción correspondiente medida en la ley.

2.2.1.2.3. Antijuricidad

Ramírez (2013) la Antijuricidad es un elemento muy importante y cuya presencia es necesaria y trascendental en la norma jurídica, por ello una acción u omisión típica es antijurídica, se determina que una conducta antijurídica es ilícita o que es de manera contraria al derecho, por ser una infracción ante el derecho se verá dando paso a una forma o medida de seguridad ante esta. No hay que confundir la Antijuricidad con antisocial, claro que son parte de los hechos normativos penales, pero se determina que antijuricidad, es más compleja y el legislador lo valora de esa manera.

Calón (2013) afirma que la Antijuricidad es lo contrario al derecho, es la típica conducta fuera del contexto normativo que perjudica el valor normativo, esta conducta antijurídica establecida en la ley no sería parte si no existiera, por otro lado contradice meramente a la ley, cabe decir que no se encuentra de acuerdo con lo estipulado normativamente.

De Cunto (2011) hace mención de la Antijuricidad de tipo penal, como la conducta contraria a los derechos que la ley permite y como responsabilidad del acto lícito, llámese así por ser de carácter unitario, porque corresponde a cada uno de sus elementos jurídicos, se puede decir que es el comportamiento o conducta que pone en incumplimiento de toda norma establecida, llamado como acto ilícito de carácter extracontractual que conlleva al

derecho a ser parte de una obligación contractual y debe ser entendida como acción en contradicción al ordenamiento normativo, que se presenta en tipo de realidad de la persona humana.

2.2.1.2.4. Culpabilidad

Morales (2014) La Culpabilidad puede decirse es acción antijurídica que resaltan antes de convertirse en delictiva, para que su autor sea responsable de lo acontecido así como consecuencia del delito el sujeto activo conlleva a la incursión dolosa, así no tenga conocimiento meramente pura de lo sucedido u hecho delictivo, también se puede ver que los seres humanos se encuentran en situaciones que se les hace imposible adecuar su conducta, porque aquello es cambiante, a lo que la norma lo establece.

Gonzales (2011) en su deducción menciona que la Culpabilidad es una conducta reprochable que no se ajusta a la normatividad que al no cumplir con la norma y lo fomenta de manera que C.P. conduce a su efectividad en sanción de una pena, y llevarlo a cabo esto requiere de un juicio de culpabilidad. Por lo cual va estar ajustada bajo las circunstancias de lo injusto por el autor, por lo que podemos decir de que no hay pena sin la culpabilidad, para entonces, puesto de que el delincuente al violar la ley ya la ha violado con el pensamiento y el corazón trasgrediendo los derechos fundamentales, de acuerdo a la doctrina moderna la culpabilidad no necesariamente requiere de fundamentación pero si las requiere en materia de fundamentación.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Méndez (2014) en su concepción que la Pena es consecuencia del delito, de otra de manera, es sanción que le impone al sujeto por su acto delictivo o acto ilícito penal, y por ello es la privación de libertad a aquel sujeto que ha cometido un hecho ilícito o infracción establecida en la norma jurídica, como consecuencia de un mal consistente en la privación de los derechos por medida de seguridad indicadas por el orden jurídico, la ley impone estas medida de sanción a través de un proceso por consecuencia de un delito cometido.

Galvis (2013) se refiere que la pena es el recurso que el Estado establece por medio de la ley para restringir un hecho ilícito o delictivo, en base a las normas fundamentales de derecho, lo cual también descrito como sanción impuesta por el ordenamiento jurídico, que por lo cual restringe o produce la pérdida de los derechos de la persona por causa de una conducta punible.

Rodríguez (2015) la pena es la restricción que tiene el Estado de la conducta delictiva de una persona en son contrarrestar estos hechos que perjudican la integridad social, poniendo una sanción de acuerdo a esa conducta y esto se contempla en la ley mediante un proceso judicial que se someta al individuo.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad

Según Francisco (2010) menciona en su tesis *La pena privativa en el Derecho Comparado*, llega a la siguiente conclusión:

Toda pena privativa se entiende por la restricción de la independencia, integridad personal y social de la persona, que conlleva por parte de la autoridad en someter a la persona que pueda socializarse ante la sociedad, puesto que hay indicadores que como reeducación y la normalización de la persona no es efectiva como lo plantea

el autor, porque las medidas impuestas por el código ante la sociedad no son muy efectivas, debe de actuarse de otra manera e introducir nuevos mecanismos de pena de prisión, esto debería determinarse como un instrumento que el Poder Judicial realiza para limitar el mal accionar del sancionado en un determinado delito. Por lo cual el Estado requiere de paz y tranquilidad para la sociedad en conjunta y que no se vulnera la integridad de las personas que transitan con normalidad, por ello todo mecanismo de prevención para vulneración de los derechos, y una resocialización son necesarias e implantadas por la ley y sostenerla es ardua y constante.

De acuerdo a Jaén (2017) en su tesis titulada *Las penas privativas de libertad: Razones sobre su ineficacia* concluye en lo siguiente:

Que de acuerdo a la vivencia en un Estado de Derecho Constitucional por lo cual se encargan de administrar la justicia penal y hacer prevalecer y respetar los derechos fundamentales de la persona humana, por ello se encarga de combatir y limitar el delito cometido por el mal accionar de un malhechor, ha visto por conveniente el autor que las penas privativas no son efectivas y que algunos ciudadanos dejen de delinquir por la falta de organización y preparación de algunos organismos e instituciones encargados de la administración de justicia por ello las falencias que se notan al restringir a una persona de su libertad que al salir de la cárcel sigue delinquiendo sin ser reeducado ni resocializado siendo un nuevo individuo ante la sociedad. Afirma que el sistema penitenciario no cumple en establecer lo regido en la ley para pleno cumplimiento y resocialización del individuo, por lo que menciona que la finalidad de la pena privativa no se cumple y que el sistema de administración de justicia penal mantiene algunas fallas en su determinación de las penas. Por lo que admite sí que la rehabilitación de la persona ante la sociedad debe

de cumplirse de manera eficaz, pero se debe tener otros mecanismos de reeducación de la propia sociedad.

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

De acuerdo a Reynaldo (2018) en su tesis *Criterios para la determinación para la pena tentativa*, llega a la conclusión:

De acuerdo al artículo 16 del código penal peruano, se manifiesta que un sujeto a pesar de querer realizar un delito ya decidido al iniciarla desistiendo y no la comete, este artículo se refiere a la tentativa de cometer un delito a pesar de planificarlo premeditadamente, por ello los jueces deben de determinar la pena para el sentenciado siendo la mínima tipificado en la ley, por lo que el delito tentado no puede ser igual al de él que ya ha sido consumado, partiendo de manera concreta o tal caso concreto el legislador manifiesta que la pena que se deberá imponer al sentenciado con un criterio adoptado por el juez de acuerdo tipo penal disminuyéndolo prudencialmente, en caso de tentativa la disminución de la pena es acuerdo al criterio de imponer la última palabra es del juez quien determinará esa pena de acuerdo a cuanto llegó en querer cometerla. El legislador manifiesta ciertamente en el artículo y es menester del juez su interpretación de acuerdo a ello, para su sentencia definitiva, contraria sería al consumarla se daría la pena establecida en la norma, pero como es en el caso de tentativa la pena que el juez interpondrá será con la reducción prudencial de aquella pena.

2.2.1.3.2. Reparación Civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

Según Treneman (2018), en su tesis *La Reparación Civil*:

Es la cantidad de dinero que dicta el juez para pagar por los daños y perjuicios y la restitución de bien ocasionados en contra del demandante, según nuestro código penal se da conjuntamente con la sentencia o la pena, porque toda persona que cometa una conducta típica antijurídica en perjuicio de otra, para el resarcimiento de este el juez manda u ordena el pago en dinero o en las mismas especies en que se produjo el daño. Por lo cual la reparación civil es la obligación del juez legal y constitucional de acuerdo a las resoluciones emitidas en un monto establecido por la Ley, en que el acusado o sentenciado debe de pagar al perjudicado, por lo tanto es lo que se espera por este hecho delictivo, que enmarcado en la ley se debe de cumplir, porque toda indemnización o pago de dinero es también un recurso del proceso civil.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación:

León (2012):

- a. El hecho ilícito.- se produce de un delito tipificado y entendido como un supuesto, esto acarrea una responsabilidad.
- b. El daño causado.- El daño es un elemento de la responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, que también tiene como supuesto el daño causado.
- c. La relación de causalidad.- También requiere un vínculo causal entre la conducta del que se le conoce como autor y el daño causado.
- d. Factores de atribución.- Debe estar comprobada la presencia del hecho antijurídico, del daño y la relación de causalidad.

2.2.2. El delito de estafa contra el patrimonio

2.2.2.1. Concepto

Antachoque (2016) manifiesta en su tesis *El Delito de Estafa y el incumplimiento contractual con dolo anteceden de la parte promotora en la venta bienes inmuebles futuros*; sostiene:

El delito de Estafa es toda o aquella persona, que con la intención de obtener algún beneficio incurre a artilugios, engaños para así entre en error la víctima sobre su patrimonio y se beneficie de él, llegando a perjudicar económicamente, en otra modalidad de estafa se puede referir a que algunas personas con tal de adquirir o enriquecerse de un beneficio valiéndose de manipulaciones informáticas, para obtener transferencias de bienes patrimoniales por medio de las webs, por medio de artimañas y engaños que llegan a persuadir a sus víctimas para obtener lo que ellos quieren. Este delito es sancionado con pena privativa de libertad que se encuentra tipificada en el código penal peruano, así mismo se verá la forma del delito para determinar cuánto tiempo se daría de restricción de libertad al implicado, la pena que se impondrá es de acuerdo a la gravedad del delito.

De acuerdo a Muñoz (2010) la estafa sin medida es la defraudación económica que es típica de este tipo de delito, que por medio de engaños con ánimo de lucrar obtienen a toda costa un bien patrimonial de parte de alguna persona, este delito lesiona la buena fe de lo jurídico, este fin cometido que se somete en obtener por medio de artilugio y engaños a terceros para la obtención de beneficios económicos, es problema social que se encuentra en todas partes, estos sujetos de manera ilegal quieren obtener beneficios a costa de cualquier modalidad.

2.2.2.2. Modalidades del Delito contra el Patrimonio

2.2.2.2.1. Hurto.

Antachoque (2016) manifiesta que el Hurto es un delito cometido por cualquier persona, por el cual el propósito de ello es apoderarse de lo ajeno para beneficiarse, sin la voluntad de dueño, llegando a la violencia y a la intimidación de sus víctimas para aprovecharse de ellas y obtener sus pertenencias, este delito es sancionado hasta con pena privativa de libertad en caso de ser graves, esto se encuentra tipificado en el código penal. El hurto consiste en la sustracción y apoderamiento de lo ajeno, sin la realización de la fuerza se apodera de ella y luego huir con el bien, por lo cual es un simple apoderamiento de las cosas que no le pertenece generando malestar y controversia por parte del agraviado.

2.2.2.2.1. Robo

Antachoque (2016) se refiere a que el Robo es un delito cometido por cualquier tipo de persona, con el fin de apoderarse e enriquecerse con el bien ajeno, por lo cual emplea la fuerza y empleando la agresión y violencia, intimidando a su víctima para despojar de su bien, este tipo de delito se encuentra tipificada en el código penal peruano, quien lo realiza será merecedor de una pena privativa de libertad de acuerdo a lo establecido en la norma y a la gravedad del asunto.

2.2.2.3. Autoría y participación

Abanto (2012) menciona a cerca de su tesis *Autoría y Participación* llegando a una determinación como:

Que la autoría y determinación ante un delito penal como la que estamos tratando, ya que el hombre es un ser social por naturaleza cuando actúa y realiza actividades

lo hace en conjunto o en colaboración con otros, por lo se ve en algunas ocasiones no actúa con autoría, sino que también lo hace en compañía o colaboración y participación de otras personas, y se vale de otros para cometer un delito a esto le ponemos autoría mediata, por otro lado cuando hay colaboración en conjunto o por varias personas y cometen un delito eso le llama coautoría, de otra forma cuando una persona induce a otra a cometer un delito se le llama inductor. Estas formas de cometer el delito se adentra en materia de justificar su actuar ante la sociedad. Por otro lado la participación se connota a las personas que actúan en consecuencia no como propiciadores del evento, sino como sujetos secundario para cometer la acción del delito y esto puede por la participación de dos o más sujetos, es decir son como apoyo a integrar en este acto delictivo y por supuesto se relaciona con hecho principal.

2.2.2.4. La tipicidad

Rodríguez (2011) “Es la acción de tomar la cosa con intención de ser dueño, ejerciendo poder de hecho sobre ella, para que tal apoderamiento se configure como ilícito debe realizarse sin derecho y sin consentimiento del titular legítimo del bien”.

2.2.2.5. La antijuricidad

Machicado (2011) “Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción que hay entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.

2.2.2.6. La culpabilidad

Machicado (2011) “Es el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica, se constata la imputabilidad y su exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, es el reproche que se da al autor de la acción antijurídica por parte del Estado”.

2.2.3. Delito de Estelionato

2.2.3.1. Concepto

Vega (2017) en su tesis menciona: “El estelionato es una forma de defraudación especial, es el empleo de fraude, entendido como engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce un daño. El sujeto activo del delito de estelionato vende el bien de contrato haciéndolo pasar como propio”.

2.2.3.2. Modalidades de delito de Estelionato

- El que transfiere como el que adquiere conocen de la calidad y situación del bien.
- En esta modalidad el transferente conoce la calidad del bien pero no la da a conocer

2.2.3.3. Autoría y participación

Rodríguez (2010) “El Estelionato es una defraudación por fraude: el adquirente, quien obtiene la seguridad constituida por el bien o el uso de él, lo hace engañado sobre la calidad jurídica, inducido a ello por el silencio o la ocultación del autor”.

2.2.3.4. La tipicidad

El delito de estelionato se encuentra enmarcado en el art. 197° y en sus incisos del 1 al 4 del Código Penal peruano.

2.2.3.5. La antijuricidad

Mamani (2011) “se realiza un estudio dogmático de las instituciones del negocio jurídico de venta de bien ajeno y el delito de Estelionato, desde la teoría del sistema jurídico”.

2.2.3.6. La culpabilidad

Villarroel (2015) “son las posturas que fundamentan el castigo al sujeto por la comisión de un hecho penalmente relevante”.

2.2.4. El Proceso Penal

2.2.4.1. Concepto

Salas (2013) “La adopción del sistema acusatorio implica una reforma procesal que va más allá de nuevos plazos y trámites, significa un cambio de concepciones y de instituciones del sistema de administración de justicia y exige de mayores esfuerzos por parte de sus operadores.”

Salas (2013) “El proceso penal importa como un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio, la dignidad humana como pilar del Estado democrático de Derecho”.

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

2.2.4.2.1. Principio Acusatorio. Para una condena debe haber una acusación, con la existencia de una entidad con poder de investigación jurídica con voluntad de acusar para luego sancionar.

2.2.4.2.2. Principio de imparcialidad. “es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad”.

2.2.4.2.3. Principio de oralidad. Esta se determina como la herramienta del defensor o el acusador, además es el vehículo eficaz que encamina una audiencia si se puede decir de esa manera, porque toda materia se oraliza frente al juez.

2.2.4.2.4. Principio de inmediación. Son todas las pruebas que se presentan frente al juez.

2.2.4.2.5. Principio de legalidad. Porque se determina que todos los delitos deben de encontrarse en la ley para establecer un debido proceso.

2.2.4.2.6. Principio de publicidad. Se sabe que el juicio y el proceso son de carácter público por ello todo lo que se realice en audiencia las demás personas que lo requieren deben de saber o conocer.

2.2.4.2.7. Principio de igualdad de armas. Se refiere que toda persona tiene el derecho de tener los mismos derechos, facultad y garantías para poder defenderse de acuerdo a lo que establece la ley.

2.2.4.2. Finalidad

Oré (2019) menciona que, “la finalidad del proceso penal, lo que algunas veces trae consigo conductas y decisiones arbitrarias que no son admisibles en un Estado constitucional de Derecho”.

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1. Concepto

Cruz (2016) señala que los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión en tanto supuestos propios de evidencia delictiva”, de igual forma Pandia (2013), denomina el proceso Inmediato es un

tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de “Investigación Preparatoria” y la “etapa intermedia” propias del proceso penal común”.

2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común

Los plazos que establece la ley como máximo de 72 horas desde su recepción. Y si el juez ve compatible realizará el debido proceso.

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

2.2.6. La Prueba

2.2.6.1. Concepto

García (2010) “Es una institución jurídica de gran complejidad y especial relevancia para el proceso. Debido a que se trata de una figura que constituye el medio para que las partes den soporte factico a sus pretensiones y a su vez logren una ventaja procesal”.

García (2010) “Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama”.

Bentham (2011) “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador a partir de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.

2.2.6.2. Sistemas de valoración

2.2.6.2.1. Sistema de la prueba legal.

De acuerdo con Alcázar (2012) “este sistema se basaba en la aplicación de reglas que establecían a priori y en términos generales el valor probatorio de algunos tipos de medios de prueba”.

2.2.6.2.2. Sistema de la libre valoración. Alcázar (2012) “este sistema estaba pensado para limitar la discrecionalidad del juez, sobre todo porque surgió en un contexto en el que los jueces eran considerados como corruptos o susceptibles a serlo”.

2.2.6.3. Principios aplicables:

Para Alcázar (2012)

2.2.6.3.1. Por sus fines. cuando de la manera más exacta se detiene a prevalecer sus principios de supremacía constitucional en lo cual se encaja en los derechos fundamentales.

2.2.6.3.2. Por el rol del Juez. es el que está determinado a encabezar cada una de las determinaciones y da mayor énfasis en los procesos constitucionales.

2.2.6.3.3. Por los Principios orientadores. Aquí se enmarca la distinción de la Constitución ante la Ley, la exigencia y el cumplimiento se encuentra enmarcado en la constitución y es ineludible los fines de los procesos constitucionales.

2.2.6.3.4. Por su naturaleza. Tiene carácter subjetivo y objetivo, se encarga de proteger los derechos fundamentales y también encausar los valores y atributos materiales en favor de los individuos en cuanto al ordenamiento jurídico.

Para Alcázar (2012)

- 2.2.6.3.5.** Por sus fines. cuando de la manera más exacta se detiene a prevalecer sus principios de supremacía constitucional en lo cual se encaja en los derechos fundamentales.
- 2.2.6.3.6.** Por el rol del Juez. es el que está determinado a encabezar cada una de las determinaciones y da mayor énfasis en los procesos constitucionales.
- 2.2.6.3.7.** Por los Principios orientadores. Acá se enmarca la distinción de la Constitución ante la Ley, la exigencia y el cumplimiento se encuentra enmarcado en la constitución y es ineludible los fines de los procesos constitucionales.
- 2.2.6.3.8.** Por su naturaleza. Tiene carácter subjetivo y objetivo, se encarga de proteger los derechos fundamentales y también encausar los valores y atributos materiales en favor de los individuos en cuanto al ordenamiento jurídico.

Para Villanueva (2005)

- 2.2.6.3.9.** Principio Acusatorio. Está previsto por el inciso 1 del art. 356" «El juicio es la etapa principal del proceso.
- 2.2.6.3.10.** El principio de Igualdad de Armas. es fundamental para la efectividad de la contradicción y «consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa.
- 2.2.6.3.11.** El Principio de Contradicción. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.
- 2.2.6.3.12.** El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa. Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos:« ... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

2.2.6.3.13. El Principio de la Presunción de inocencia. Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2" inciso. 24literal e).

2.2.6.3.14. El Principio de Publicidad del juicio. Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc.

2.2.6.3.15. El Principio de Oralidad. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo.

2.2.6.3.16. El Principio de Inmediación. este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala MIXAN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final.

2.2.6.3.17. El Principio de Identidad Personal. Según este principio, ni el acusado. ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

2.2.6.3.18. Principio de Unidad y Concentración. La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso:

2.2.6.4.1. Documentales,

2.2.6.4.1.1. Concepto

Para PARDO I. (2010)

Desarrolla las distintas concepciones de documento, en la doctrina y en la legislación española, no dejando de lado la determinación de los elementos y características que deben concurrir para que se pueda hablar de tal fuente de prueba, siendo, las más discutidas en la doctrina la fidelidad y perdurabilidad (p. 52) para asimilar los contenidos en soportes informáticos o telemáticos al concepto tradicional de documento.

Del mismo modo La finalidad y función de la prueba penal, al igual que en el proceso civil, no es la búsqueda y averiguación de la “verdad material” sino más bien, “la verificación de las afirmaciones fáctica introducidas en al proceso por las partes”.

2.2.6.4.1.2. Los documentos actuados en el proceso

Acta de Constatación Fiscal acompañado de las tomas fotográficas del predio de fojas 52-59 practicado por el Despacho Fiscal, donde detalla la extensión y características del referido predio,

Copias certificadas de las Escrituras públicas en relación a cada uno de los anteriores propietarios del predio, donde no constata que el predio se encontraba libre para su adquisición.

Oficio N° 1411-212- INPE, remitido por el Director del INPE – Huaraz, donde refiere que los acusados carecen de antecedentes penales.

2.2.6.4.2. Testimoniales

2.2.6.4.2.1. Concepto

Echandía D. señala:

Las testimoniales son un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.

Briseño Sierra señala que “el testimonio debe vincularse con el conflicto, lo que se denomina pertinencia del medio confirmatorio. El testimonio solo es admisible en el periodo procesal adecuado”.

2.2.6.4.2.2. Las testimoniales actuados en el proceso

Del mismo modo Echandía menciona que, es indiscutible que la prueba testimonial se dirige al juez, tanto es así que una declaración de testigo pierde validez si no se realiza en presencia del juzgador. De esta manera, se plantea la segunda característica que es la dirección hacia el juez de las declaraciones que hace el testigo.

2.2.6.4.3. Declaración de partes

2.2.6.4.3.1. Concepto

Para Rojas J. emerge como parte de la tutela judicial la “declaración de parte”, siendo la misma más efectiva y operativa. Sin embargo, advertimos que para que la misma entierre las sacramentales formalidades existentes, los ritualismos innecesarios y excesivos, que nunca permitieron relumbrar a la probatio probatissima, sino más bien, enfocada en trámites inoficiosos, el interrogatorio de parte debe ser marcadamente flexible, a fin que sea útil e idóneo como medio de convicción para el juez.

2.2.6.4.3.2. La declaración de parte actuados en el proceso

Rojas J. menciona “La declaración de parte actuados en el proceso”, pudiéndose agregar, que la misma distará enormemente de los formalismos y rituales característicos de la absolución de posiciones, adecuándose al proceso ordinario expedito, o haciendo que el mismo realmente pueda dar, eficazmente, la convicción que requiere el juzgador para un pronunciamiento final.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

Rioja, (2013), “Es la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados”.

Sánchez (2013) “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal”.

2.2.7.2. Elementos

2.2.7.2.1. El derecho de acceso al tribunal. Este derecho se aplica a todo los procesos, derecho que tienen todas las personas para solucionar conflictos.

2.2.7.2.2. Derecho a la tutela efectiva a sus derechos. El tribunal se orienta a la protección de los derechos de las personas a ser justiciables por medio del debido proceso.

2.2.7.2.3. Elemento de igualdad. Se refiere a que todos que incurrir al tribunal gocen de los mismos derechos y medios como la acometida y la defensa.

2.2.7.2.3. Derecho de defensa. Es la capacidad y derecho de todo justiciable de buscar todas las posibilidades, dispositivos y garantías que de alguna manera el ordenamiento pone a disposición.

2.2.7.2.4. Derecho a conocer la acusación. El acusado debe de conocer las razones por la cual se le está juzgando.

2.2.7.2.5. Garantías fundamentales del orden procesal. Se trata de avalar de modo existente pero efectivo el derecho a la defensa.

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional

Colombo, (2010), “La garantía del debido proceso se encuentra normalmente consagrada de forma expresa en la Constitución Política, cuyo caso las disposiciones que se refieren a la materia serán exigibles, como toda norma constitucional lo es”. (pg. 158)

Colombo, (2010), manifiesta que “La riqueza conceptual del debido proceso y la importancia que tiene en el desarrollo del sistema procesal constitucional lo colocan sobre toda normatividad que regule el procedimiento”. (pg. 159)

2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal

Según Rioja (2016) “El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal (Due Process of Law) es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades”. (p. 15)

Igualmente Rioja (2016) “El Debido Proceso Legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”. (p. 25)

Rioja (2016) “A través del Debido Proceso Legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que asegura que el proceso como instrumento sirve para su objeto y finalidad, así como sancionar lo que no cumpla con ello posibilitando la corrección y subsanación de los errores cometidos”. (p. 26)

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Cavani (2011) “Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional”.

El autor sigue precisando “Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo”.

2.2.8.2. Clases

2.2.8.3. Decreto

Según Hinostroza (2010) opina: “Son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna” (arts. 121 – Primer párrafo- y 122 del C.P.C.)”. (p. 345)

2.2.8.4. Auto

De la Oliva & Fernández (citado por Huamán 2010) manifiesta: “Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes

dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 345)

2.2.8.5. Sentencia

Según Cajas (2018) menciona: “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. 257)

2.2.8.6. Estructura de las resoluciones

León Pastor (2012):

Se cuenta con una estructura tripartita: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.8.7. Criterios para la elaboración de resoluciones

2.2.8.7.1. Orden. Es la parte sustancial que motiva la perfecta argumentación que debe de tener y comunicar una decisión legal.

2.2.8.7.2. Claridad. Este criterio permite un lenguaje lingüístico asertivo y claro, evitando expresiones difíciles que el lector las pueda entender, con un lenguaje dogmático.

2.2.8.7.3. Fortaleza. Las decisiones se deben de basar a los principios constitucionales y por tal deben de tener la argumentación jurídica establecida y da garantía a la motivación para una decisión judicial.

2.2.8.7.4. Suficiencia. Debe de estar bien argumentada no teniendo redundancia, la facilidad con razones oportunas y suficientes para que las resoluciones se realicen de manera eficiente.

2.2.8.7.5. Coherencia. Se debe de guardar coherencia para la argumentación jurídica y que no se contradigan con la argumentación.

2.2.8.7.6. Diagramación. Es el empleo de signos de puntuación, coma, punto y coma, dos puntos otros que conlleva a la separación de algunos argumentos para una buena estructuración de una argumentación jurídica.

2.2.8.8. La Claridad en las Resoluciones Judiciales

Huahuasonco (2015):

En las resoluciones judiciales el lenguaje técnico-jurídico en sí mismo, no es obstáculo para una comunicación eficaz. Si no que “Son los detalles de uso y las carencias de lenguaje natural los principales obstáculos para comprender adecuadamente el mensaje principal de un documento judicial.

2.2.8.8.1. Concepto de claridad

Huahuasonco (2013):

Redactar una resolución con claridad es organizar adecuadamente el material jurídico lingüístico, para que el lector acceda a los contenidos sin mayores

percances, a través de una lectura fluida y perceptible. Cualidad que nos permite comprender la enunciación de los escrito, su consecuente desarrollo y relación frente a otras ideas relacionadas con el texto, para que el lector no haga esfuerzo desentrañar el sentido de los escrito.

2.2.8.8.2. El derecho a comprender

Arenas (2013):

Debemos abogar por el uso de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión. Desde la Ilustración hasta nuestros días muchos autores han manifestado su preocupación por un lenguaje legislativo plagado de ambigüedades, oscuridades e imprecisiones.

3. Marco Conceptual

3.1. Calificación jurídica: “en general, se trata de la ubicación de una situación de un hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable” (Sánchez, 2018, p. 85).

3.2. Caracterización: “determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia de la Lengua española).

3.3. Congruencia: “principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes”. (Schwarz, 2016, p. 30).

3.4. Distrito Judicial

Un distrito judicial se entiende como la subdivisión territorial dentro del Perú cuya consecuencia se direcciona a la organización del Poder judicial. Cada distrito

judicial lo encabezado una Sala Superior de Justicia. Así, en el Perú, existe el número de 34 distritos judiciales. Uno de ellos es el distrito judicial de Ancash. (Enciclopedia jurídica)

3.5. Doctrina

“Doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas que no son directas para resolver una controversia jurídica, sino que indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas” (Enciclopedia jurídica)

Ejecutoria: Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial)

Evidenciar: Es cualquier conocimiento o prueba que corrobora la verdad de una proposición” (Revilla 2009 p. 190).

Hechos: “Lo que es el caso” (Ludwig Wittgenstein 2009 p. 190).

Idóneo: “Derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación” (Revilla 2014)

Juzgado: “De origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo iudicare, que puede traducirse como dictar un veredicto” (Revilla 2014)

Pertinencia: “Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito” (Revilla 2014)

Sala superior: “Son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso como el que se está pronunciando.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito de Estafa en la modalidad de estelionato en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad en las resoluciones emitidas; ejecución del debido proceso; adecuación o pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, así como la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso materia de estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación es de tipo cualitativo - cuantitativo (Mixto).

Cuantitativo. “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y preciso; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Baptista 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y finalmente, análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque el estudio se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Baptista 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para la identificación de los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Baptista (2010) una investigación mixta “Implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (pg. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.2. Diseño de la investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (González 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Unidad de análisis

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (González 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio.

4.4. Definición y operacionalización de la variable

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centy 2006 pg. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “No utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista 2013 pg. 211).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: El proceso judicial sobre el delito de Estafa en la modalidad de ESTELIONATO en el expediente 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el 3° Juzgado Penal

Unipersonal –Flagrancia – Sede Central de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática”, y el análisis de contenido: “punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas 2013).

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012 p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto L.D.P.; Q.D.V.; C.O., y R.G. (2008) exponen:

4.6.1. La primera etapa.

Es la etapa en la que se recogen datos por medio de la observación y el análisis. Por lo tanto es una actividad de exploración para confirmar un acercamiento reflexivo a los objetivos.

4.6.2. Segunda etapa.

En esta etapa se valora la interpretación y la selección de datos, igual que la primera etapa está orientada por los objetivos y por la revisión de toda la base teórica.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

Seguidamente el investigador empoderado de conocimiento, domina ambas técnicas: observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos.

4.7. Matriz de consistencia

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pg. 402).

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de Estafa en la modalidad de estelionato en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Estafa en la modalidad de ESTELIONATO en el expediente 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el 3° Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Central de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito de Estafa en la modalidad de ESTELIONATO en el expediente 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el 3° Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Central de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019	El proceso sobre el delito de Estafa en la modalidad de ESTELIONATO en el expediente 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el 3° Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Central de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

“Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales 2005).

“Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya 2011)

4.9. RESULTADOS

En la presente investigación los resultados se derivan del Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – de la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019; siendo los:

4.9.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

EL EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01

De acuerdo al artículo N° 355° del Nuevo Código Procesal Penal, en el expediente menciona la razón de poner en conocimiento por disposición de la Resolución N° 241-2015 el auto de citación a juicio que fue presentada el 20 de mayo del 2015, resolviendo citar a juicio oral el día 14 de Agosto del 2015 a horas 09 de la mañana a los sujetos procesales.

Por lo que se ha cumplido los plazos que se han establecidos en el NCPP peruano.

De acuerdo a los artículos N° 334 Inciso 2 y 439 del CPP y el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en donde menciona, que, de parte del Fiscal Adjunto Provincial encargado comunica y hace de su conocimiento al Juez del Segundo Juzgado de

Investigación Preparatoria, para la iniciación de la investigación preparatoria de acuerdo a estos artículos, el fiscal formula acusación teniendo pruebas necesarias que implican a los acusados por el delito de estafa en la modalidad de estelionato encausado por acción dolosa en desmedro patrimonial, en agravio de EMPR.

4.9.2. APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES

EL EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01

En el Acta de registro de juicio oral instalada, audiencia que se lleva a cabo en la sala de audiencia N° 03 de fecha 14 de Agosto del 2015 en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, se les menciona a los sujetos procesales de cómo se realizará la audiencia conforme lo establece el Artículo 361.2 del CPP., de acuerdo al Artículo 369 del CPP se da por instalada el juicio oral. En tal sentido se ha distinguido y evidenciado la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Por las consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

1° **CONDENANDO** a los acusados J.G.L. y Y.C.C.D., a la primera como coautora y al segundo como cómplice primario, del delito contra el Patrimonio , en la modalidad de ESTELIONATO, previsto y sancionado en el artículo 197° numeral 4 del Código Penal, en agravio de E.M.P..R; **IMPONGO** a los referidos acusados UN AÑO Y SEIS MESES" **DE**

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, debiendo los sentenciados cumplir con las siguientes **reglas de Conducta**: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) *No* ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez de la causa; c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil ascendente a la suma de veintidós mil soles (SI. 22,000.00), en el plazo de seis meses. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° IMPONGO a los sentenciados la pena conjunta de setenta (70) días multa, a razón de SI. 6,25 soles por día, que equivale a cuatrocientos treinta y siete y 00/50 soles (SI. 437.50), que deberá ser cancelado **por cada uno de los sentenciados** a favor del Estado en el plazo establecido por ley.

3° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **VEINTIDÓS MIL SOLES (SI. 22,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.

4° IMPONGO a los sentenciados el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

5° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

6º RESÉRVESE: juzgamiento contra el acusado TORIBIO MARTÍN GON, UES LOLI, quien tiene la condición de reo ausente, OFICIÁNDOSE en forma periódica para su inmediato ubicación, captura y conducción al local del juzgado.

7º NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

Para lo cual han hecho de conocimiento de cómo se han realizaron los hechos por medio del fiscal del Ministerio Público a cargo del caso.

SENTENCIA DE SEGUNDA SENTENCIA

HAN RESUELTO

- I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por J.E.G.L. y Y.C.C.D., mediante escritos del doce de abril de dos mil dieciocho e improcedente la excepción de prescripción deducida en la diligencia de apelación.
- II. CONFIRMAR** la resolución número treinta, del ocho de junio de dos mil diecisiete, que condeno a J.E.G.L. (coautora) y Y.C.C.D. (cómplice), por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estelionato, previsto en el numeral 4), del artículo 197º del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso, con lo demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciense.-*

04:13 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04:13 pm **III. Fin:** (Duración 3 minutos). Doy fe.

SS.

Procede a ratificar el resultado que se señaló en la primera decisión o sentencia, basándose en los medios probatorios, y en lo que se refiere en los artículos que encausan el delito de estelionato.

4.9.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01

En el presente proceso se evidencia muy claramente *el Principio de Oralidad*, tal como lo detalla en el expediente, por medio de los alegatos propuestos por la defensa técnica de los acusados, dando a conocer los puntos de defensa de cada uno de los acusados en audiencia oral, motivando al juez a que determine una sentencia en favor de los acusados. A fin también de dar cumplimiento de los plazos establecidos legalmente, lo cual se evidenció las etapas como la postulatoria, probatoria y resolutive.

En este proceso mencionaremos acerca del *principio de la legitimidad de la prueba*, donde se observa que de acuerdo al artículo VIII del NCPP, las pruebas obtenidas para este proceso han sido valoradas e incorporadas en el plazo establecido por esta norma y de la Constitución Política, para esclarecer guiándose por medio de las escrituras públicas del predio obtenidas por el fiscal a cargo y las declaraciones realizadas de los testigos en su debido momento, para que el juez llegue a determinar una sentencia favorable para la agraviada.

El principio más relevante ha sido el principio de legalidad, pues todo se ha desarrollado conforme se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

4.9.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

EL EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01

En el presente proceso el medio probatorio que valoró el juez ha sido:

El testimonio de los testigos constata que el predio vendido se encontraba en regla y con fechas establecidas hasta llegar en manos de los acusados.

Acta de Constatación Fiscal acompañado de las tomas fotográficas del predio de fojas 52-59 practicado por el despacho Fiscal, donde detalla la extensión y características de referido predio,

Copias certificadas de Escrituras públicas en relación a cada uno de los anteriores propietarios del predio, donde no constata que el predio se encontraba libre para su adquisición.

Oficio N° 1411-212- INPE, remitido por el Director del INPE – Huaraz, donde refiere que los acusados carecen de antecedentes penales.

Mediante el presente expediente se hace mención ante la pertinencia de la prueba, la obtención de los medios probatorios han sido los más adecuados para la determinación de la sentencia a favor de la agraviada por medio del juez, el testimonio de los testigos han sido una fuente enriquecedora de información para el fiscal, para la realización del proceso en favor de EMPR, además las pruebas obtenidas, como las fotografías del predio, copias certificadas de las escrituras públicas, que dan fe de su valor como testimonio para el proceso en mención.

4.9.5. IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

EL EXPEDIENTE N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01

En el presente caso el Juez resuelve en aplicación a lo establecido en el Artículo 197° numeral 4 del Código Penal, donde se demuestra que se cometió tal delito de Estafa contra el patrimonio en la modalidad de Estelionato, por las causales ya expuestas.

El juez en el presente caso determina sentencia a favor de E.M.P.R., basándose en el Artículo 197 numeral 4 del Código Penal, dando pena restringida de libertad de un año y seis meses años con una reparación civil a los procesados, los cuales han tenido que ser efectivos, de acuerdo a lo determinado en la sentencia por el juez.

De acuerdo al delito contra el patrimonio en la modalidad de Estelionato, que se encuentra tipificado en el Artículo 197° y en sus incisos del 1 al 4 del Código Penal peruano, se cometió este delito por parte de tres personas quienes ya han sido procesados y sentenciados de acuerdo a lo estipulado en la ley. De esta manera iniciaremos un recuento de cómo sucedieron los hechos:

Sucedieron los hechos de acuerdo una escritura de compraventa de un terrero de fecha de 10 julio del 2008, para entonces adquirieron un terreno de 120m² T.M. y J.E.G.L. quienes son hermanos, en el lugar llamado Sanja Ruri que queda en Shancayán, Independencia Huaraz, el terreno lo adquirieron a S/. 8.500.00 de quien fue dueña la señora L.M.M.D. Para luego los hermanos hacen la transferencia a la señora A.P.M.D., por la misma suma de S/. 8.500.00, con fecha 17 de noviembre del 2008, luego esta señora transfiere el terreno el 09 de enero del 2009 con escritura compraventa y minuta al señor C.M.D.R. y esposa por el precio de S/. 12.350.00 soles, sin embargo estos últimos el 22 de enero del 2009, los mencionados acusados llegaron a vender el mismo predio a la señora E.M.P.R., donde el que el abogado y acusado Y.C.C.D., quien es

amigo de confianza de los acusados T.M. y J.E.G.L., convenció a la agraviada de comprar el inmueble, después de hacerles contactar con los acusados, tal que los hermanos al estar con la señora quien compraría el terreno se reputaron dueños del predio, transfiriendo el predio por segunda vez a la señora E.M.P.R. el 22 de enero del 2009 por la suma de S/. 30.000.00 soles y esta suma de dinero fue abonada al imputado Y.C.C.D. Por lo que el Ministerio Público solicita se les imponga a los imputados una pena de tres años de restricción privativa de libertad para los tres, también se pide se imponga una multa de 126 días la que equivale a S/. 3.150.00, por lo que se pide una reparación civil por daños y perjuicios la suma S/. 33.000.00 soles, la cual se traducirá en S/. 3.000.00 soles por indemnización por daños y perjuicios y la S/. 30.000.00 soles por la compraventa del terreno, que tendrán que pagar los acusados de forma solidaria a la agraviada.

5. ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

De acuerdo a la definición doctrinaria los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El Término procesal es el Límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal. (Machicado 2009).

En el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01, de acuerdo al cumplimiento de plazos, se establece esta regla que es indispensable en el proceso penal, se determina que los plazos han sido cumplidos de acuerdo a la norma procesal, por lo cual las se han establecidos las etapas de preliminar, preparatoria, intermedia y juzgamiento.

5.2. APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (Castañeda Serrano 2015).

En el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01, se detallan que los operadores del derecho usaron palabras sencillas que a una simple lectura se pueden entender en los autos y sentencias emitidos en el presente expediente.

5.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. (Salmón Elizabeth, 2012).

Por lo expuesto, en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01, en el presente proceso se evidencia muy claramente la aplicación del Derecho al Debido Proceso, tal es así que, se cumple el Principio de Oralidad, tal como lo detalla en el expediente, por medio de los alegatos propuestos por la defensa técnica de los acusados, dando a conocer los puntos de defensa de cada uno de los acusados en audiencia oral, para luego hacerse presente los siguientes principios como: Presunción de inocencia, Principio de legitimidad de la prueba, Principio del derecho a la defensa, Principio de contradicción, Principio de inmediación, Principio del debido proceso.

5.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

La pertinencia de los medios probatorios o el desarrollo del derecho probatorio, esto es:

El conjunto de principios y normas que regulan la admisión, estructura, aporte, producción y valoración de los medios para lograr la convicción del juez sobre los hechos que interesan para resolver las peticiones de quienes concurren en él, dada su importancia para la adecuada resolución de conflictos en sede jurisdiccional, requiere el desarrollo de un marco conceptual más uniforme y de mayor riqueza”. (Durán Pablo, 2016).

Por lo tanto en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01, que en el presente proceso el medio probatorio que valoró el juez ha sido el testimonio de los testigos, al momento de emitir la sentencia son los que se declaran pertinentes frente a los hechos denunciados.

5.5. IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

“La calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre

su procesamiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación”. (Mendoza Francisco, 2017).

Por lo que mencionaremos por medio el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01, en el presente caso el Juez resuelve en aplicación a lo establecido en el Artículo 197 numeral 4 del Código Penal, donde se demuestra que se cometió tal delito de Estafa contra el patrimonio en la modalidad de Estelionato, por las causales ya expuestas.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso en términos: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados, las conclusiones son:

- Respecto al cumplimiento de plazos establecidos en el proceso penal, en las etapas procesales: preliminar, preparatoria, intermedia y juzgamiento, se concluye que se ha cumplido de acuerdo a la norma procesal penal.
- Se evidencia claridad en las resoluciones, toda vez que se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de los autos y sentencias expedidos en el proceso.
- Respecto a la aplicación del Derecho al debido proceso, el principio más relevante fue el principio de legalidad, pues todo se ha desarrollado conforme en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.
- Por otra parte, en relación a los medios probatorios, se consideran pertinentes en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01.
- Para culminar, en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01, respecto a la calificación jurídica de los hechos, ambas partes procesales, y todos los hechos han sido confirmantes con la norma jurídica tipificada en el artículo XX° del Código Penal.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS:

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.).* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el 3° Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Central de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019

Montoya, O. (2018). La extradición y la cooperación internacional. Falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano. Recuperado de: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/4097>

González, J. (2010). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial

Artiga, A. (2013). *La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en el Salvador* (Tesina para obtener el título de posgrado: de master judicial). El Salvador. Universidad del Salvador.

Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada.* (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.

Cubas, V. (2013). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

Devis, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Méndez, I. (2010). *La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Cuba: Universidad Camilo Cienfuegos.

Neyra, J. (2014). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.

Paredes, J. (2010). *El delito de apropiación ilícita en la Legislación Peruana y extranjera*. Lima

ANEXOS:

ANEXO 1:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ

2° JUZ. UNIPERSONAL : FLAGRANCIA, OAF Y CEED SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01048-2012-22-0201-JR-PE-01
JUEZ : APARICIO ALVARADO, ROLANDO JOSÉ
ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR
IMPUTADO : GONZALES LOLI, EDITH ESMERALDA
Y OTROS
DELITO : ESTAFA EN SU MODALIDAD DE ESTELIONATO
AGRAVIADA : PEÑA REYNOSO, EDITH MARLENE

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA

Huaraz, ocho de Junio del año
dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número 010453-2012-22-0201-JR-PE-01, seguido contra los acusados TORIBIO MARTÍN GONZALES LOLI, JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI y YENS CRISTIAN CADILLO DEXTRE, por el delito contra el Patrimonio - Estafa, en su modalidad de Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° inciso 4 del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso; se expide la presente sentencia:

• ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. LOS ACUSADOS:

> JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI, identificada con DNI N° 44472237, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, fecha de nacimiento 21-10-1978, de 38 años de edad, nombre de sus padres Maurilio y Guadalupe, de estado civil soltera, grado de instrucción tercero de primaria, profesión u ocupación ama de casa, con domicilio real en

el Jr. Soledad Alta, Mz. 130, Lt. 03 - Huaraz. Asesorado por su abogada defensora Dra. TANIA SOLEDAD VILLAMUEVA LA ROSA SÁNCHEZ, con colegiatura del C.A.A. N° 1779, con domicilio procesal en casilla electrónica 21210.

> YENS CRISTIAN CADILLO DEXTRE, identificado con DNI 41809810, lugar de nacimiento 34 años, domiciliado real en la Av. Gamarra M° 793-Huaraz, de estado civil soltero, nombre de sus padres Felipe y Vilma, grado de instrucción superior completa, ocupación abogado, ingreso mensual de SA 3,000.00 soles aproximadamente. Asesorado por su abogado defensor el Dr. PEDRO MIGUEL FLORES ALBERTO, con colegiatura del C.A.A. N° 1276, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N 943 - Segundo Piso-Huaraz, casilla electrónica 43851.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- > El representante del Ministerio Público acusa (Acusación, Integración de Acusación y Subsanación)¹ a TORIBIO MARTÍN GONZALES LOLI, JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI y YENS CRISTIAN CADILLO DEXTRE, por delito contra el Patrimonio - Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° numeral 4 del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso;
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

La representante del Ministerio Público, ha señalado el caso que se trae a acotación se trata de un caso de estelionato, en la que participan tres personas, una de ellas en su calidad de abogado.

Los hechos están referidos a que en virtud de una Escritura de compraventa de fecha 10 de julio de 2008, los acusados Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli (hermanos) adquirieron una propiedad denominada Zanja Ruri, ubicado en la estancia de Shancayán, Independencia- Huaraz, con un área aproximada de 120 m², por la suma de *SI.* 8,500.00 soles, de su anterior propietaria Luz María Macedo Depaz. Posteriormente los referidos hermanos lo transfieren el día 17 de noviembre del 2008 a la señora Aquila Priscila Macedo De Paz, también por la suma de *SI.* 8,500.00 soles; luego ésta última con fecha 09 de enero de 2009, mediante Escritura de compraventa con su respectiva minuta, transfiere el inmueble a Cleto Marcelino Dextre Roque y esposa, por el precio de *SI.* 12,350.00 soles. Sin embargo el 22 de enero de 2009, los mencionados acusados vuelven a vender el inmueble a la señora Edith Marlene Peña Reynoso, gracias a que el abogado y acusado Yens Cristian Cadillo Dextre, quien es amigo y persona de confianza de los acusados Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli, convenció a la agraviada para que compre el predio, poniéndola en contacto con los acusados. Tal es así que el 22 de enero de 2009, los hermanos se reputaron propietarios transfiriendo por segunda vez el predio a Edith Marlene

Peña Reynoso por la suma de SI. 30,000.00 soles, suma de dinero que fue entregado al imputado Yens Cristian Cadillo Dextre, Por estos hechos El Ministerio Público SOLICITA se imponga a los acusados tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; asimismo se imponga 126 días multa equivalente a SI. 3,150.00 soles. Así también, se solicita por concepto de reparación civil la suma de SI. 33,000.00 soles, traducida en SI. 30,000.00 soles por la compra venta del terreno y SI. 3,000.00 soles por indemnización de daños y perjuicios, que pagarán los acusados en forma solidaria a favor de la agraviada.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli, refirió que en este juicio oral demostrará que su patrocinada fue inducida a error, a fin de suscribir la escritura pública de transferencia de terreno denominada Zanja Ruri, de fecha 22 de enero de 2009 a favor de Edith Marlene Peña Reynoso, esto, toda vez que sus co-imputados Toribio Martín Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, aprovechándose de su situación de poca instrucción le manifestaron que se trataba de una escritura de rectificación, la misma que corregía a la Escritura Pública de compra venta de fecha 17 de noviembre de 2008, efectuada a la señora Aquila Priscila Macedo Depaz; que su defendida no participó en ningún de los actos preparatorios que se le viene imputando, ya que en ningún momento conocía antes de la transferencia realizada, a alguno de los que ahora se presentan como agraviada; no la conocía físicamente, llegando a conocer a ésta última a raíz de la denuncia que se le presentó en su contra y las últimas diligencias que se llevaron a cabo; se demostrará que a su defendida en ningún momento se le ha hecho entrega de dinero alguno que sea resultado de la venta efectuada a la agraviada, ello se corroborará con todos los medios probatorios presentados por el representante del Ministerio Público. En ese sentido no existe dolo en el actuar de su patrocinada, por ello el Juzgado deberá absolverla de todos los cargos en su contra.

El abogado defensor del acusado Yens Cristian Cadillo Dextre, ha manifestado que en cuanto a la imputación formulado por el representante del Ministerio Público, va a probar la inocencia de su patrocinado con las instrumentales que obran en autos, con el contrainterrogatorio, por cuanto la imputación que vienen haciendo contra su patrocinado en calidad de cómplice primario, no se encuentra adecuada a los parámetros de la legislación vigente, esto es en el artículo 197° del Código Penal, como sujeto activo a efectos de configurar la modalidad típica en contra de su patrocinado. La defensa técnica postula que este caso no debió llegar a esta etapa, es así que se deberá tener en consideración que frente a una postulación de un pedido del Ministerio Público que se declaró fundado referente a su patrocinado, el elemento subjetivo y objetivo del tipo penal no garantiza un adecuado encuadramiento del tipo penal. Por ello considera que su patrocinado no puede ser vinculado dentro de la figura de Estelionato como cómplice primario, toda vez que él no está ligado como propietario, arrendatario, o persona que esté ligado al bien jurídico protegido.

En conclusión se considera que la imputación que formula el Ministerio Público no sería la necesaria a efectos de pasar a esta etapa del juicio oral, por lo que se le deberá de absolver a su patrocinado.

1.5. **ACTIVIDAD PROBATORIA-** Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

> **YENS CRISTIAN CADILLO DEXTRE**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que tiene la condición de abogado colegiado desde el año 2008, que conoce a los Acusados Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli porque llegaron a su oficina con la finalidad de hacer unas consultas para el saneamiento de su terreno en el Jr. Pallasca, esto en el año 2008, pero que no realizó ningún trabajo para ellos; que no conoce a la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, sin embargo solo llegó una vez a su oficina también para realizar una consulta de saneamiento de un predio que quedaba por la Institución Educativa Fe y Alegría, para la fecha aproximada en que sus coacusados fueron a su oficina, pero que no ha tenido ningún trato con ella; que para la venta del predio denominado Zanja Ruri, tanto los vendedores como la compradora se encontraron en su oficina para realizar el contrato de compraventa; en su declaración que rindió en sede fiscal indicó que en primer lugar sus coacusados se acercaron a su oficina con sus documentos para referirle sobre la intención de sanear un terreno, a lo que su persona les explicó todo el procedimiento, iniciando con el procedimiento, pero no lo culminó, solicitó los antecedentes del terreno a los Registros Públicos, además del estudio de títulos, que tenga su sucesión intestada, que tenga sus planos UTM de la Municipalidad, etc.; que cuando llegaron a su oficina tanto los vendedores como la compradora, creyó que ya habían realizado la venta del terreno, por lo que se pusieron de acuerdo, y le preguntaron cuáles eran los requisitos, aclara que ellos ya habían tramitado en la notaría; recuerda que la señora agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, le buscó en tres o cuatro ocasiones; el día 22 de enero no recuerda si fue a la notaría Regulo Valerio, pero ellos sí estaban poniéndose de acuerdo; que en ningún momento ha recibido dinero de la agraviada; que no asesoró para la venta de terreno a ninguna de las partes, incluso la señora Aquila Priscila Macedo Depaz ha dicho que no le conoce. Al ser interrogado por la abogada defensora de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli, refirió que tiene conocimiento del tema registral desde su formación jurídica, hizo sus prácticas en los Registros Públicos alrededor de un año, cuando se encontraron con sus coacusados y la agraviada conversaron, no sabe en qué puntos se habrían puesto de acuerdo; en ese sentido, le comentaron sobre la venta del terreno; que cuando acudió la notaría Regulo Valerio, se encontraba haciendo los trámites como formalizar el trámite de los terrenos, legalizar, entre otros, es allí que se encuentran con el señor Toribio Martín, quien le comentó que habían hecho una transferencia. Al ser examinado por su abogado defensor, refirió que no redactó la minuta de compraventa celebrada entre Judith Esmeralda Gonzales Loli, Toribio Martin Gonzales Loli y Edith Marlene Peña Reynoso, de la revisión de los antecedentes de las minutas puede advertir que consta la firma de una abogada de nombre Zulma Condori Quispe; que no conoce a la señora Luz María Macedo Depaz ni a la persona Aquila Priscila Macedo Depaz. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, manifestó que su persona era verificador legal, es decir *un* abogado a través de un curso de especialización puede inscribirse en dicha condición, con ello se le da la facultad para sanear predios rurales; que las personas de Judith Esmeralda Gonzales Loli, Toribio Martin Gonzales Loli, se acercaron

unas tres o cuatro veces a su oficina, siendo que en un par de veces coincidieron con la señora Edith Marlene Peña Reynoso, de lo cual pudo verificar que ya se conocían, especialmente con el señor Toribio; respecto a! terreno denominado Zanja Ruri, ubicado en el barrio de Shancayan no hizo ningún saneamiento, porque no le solicitaron, solo escuchó sobre la venta de dicho terreno, pero no le pidieron ninguna orientación, sólo escuchó la conversación de las personas de Judith Esmeralda Gonzales Loli, Toribio Martin Gonzales Loli y Edith Marlene Peña Reynoso respecto a la venta.

> **JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, indicó que conoció al acusado Yens Cristian Cadillo Dextre cuando realizó el trámite de la sucesión intestada de sus padres, que todo el trámite lo realizaba el indicado acusado con su hermano Toribio Martin Gonzales Loli, todo ello aproximadamente entre los años 2007 a 2008; que conoció a su coacusado Cadillo Dextre cuando su hermano Toribio andaba con él haciendo el trámite de la sucesión intestada; que tenían un terreno denominado Zanja Ruri de 120 metros cuadrados, que lo compraron al señor Cleto, en el cual no participó el otro coacusado; dicho terreno nuevamente fue vendida al señor Cleto, sin embargo no sabe por qué en la escritura pública está inscrito el nombre de la señora Aquila Priscila, puesto que el trato era con el señor Cleto; que su hermano no sabía mucho de esto, cuando su persona le reclamó. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado Yens Cristian Cadillo Dextre, manifestó que no sabe qué grado de instrucción tiene su hermano solo sabe que estudio en secundaria, pero no sabe hasta qué año, que no conoce a la abogada Zulrna Condori Quispe; que el terreno Zanja Ruri, fue vendido al señor Cleto, que no conoce a la señora Edith Marlene Peña Reynoso, ni a la señora Aquila Priscila Macedo Depaz; que producto de la venta del terreno no recibió nada, y no sabe cuánto le dieron a su hermano; que fue obligada a firmar el documento de devolución de dinero, puesto que la señora Edith Marlene llegó con los policías y le dijo que si no firmaba se iba a ir a la cárcel. Al ser interrogado por su abogada defensora, manifestó que acudió a la notaría porque el abogado Yens Cristian les mandó a llamar para que fueran a realizar una rectificación de un terreno, en ese lugar se encontraba su hermano y el abogado, llegando posteriormente la señora Edith Peña Reynoso, siendo presentada como la amiga del abogado; que firmó el documento de devolución de dinero cuando la señora Edith, a una cuadra de la universidad, llamó diciendo que *"ya los tengo, ven aquí, ven aquí..."*, después de un rato se apareció el señor diciendo que *"si ya los tienes juntos entonces pídeles que te devuelva el dinero"*, entonces la señora con el señor les han llevado a su oficina con dos policías para que les obligaran a firmar; después de ello se encuentra a menudo en la calle con la señora Edith, siendo que la amenaza, reclamándole que le he estafado, pero sabe que nunca han realizado tratos. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, precisó que se ratifica en señalar que su persona y la señora Edith Marlene Peña Reynoso no tuvieron un trato, puesto que no la conocía; su persona obtuvo el terreno del señor Cleto y que una vez comprado, nuevamente se lo vendieron; en ese entonces no conocía a la señora

Aquila Priscila Macedo Depaz, pero no sabe si ella o la señora Luz María Macedo Depaz era quien andaba constantemente con el señor Cleto; que el día en que fueron obligados, tanto su persona como su hermano, a firmar el documento de devolución de dinero, se negó en un principio toda vez que no recibía una explicación del porqué debía realizar dicho acto, sin embargo a tanta insistencia y por la presión y presencia de los dos policías accedió a firmar los documentos, esto fue en la oficina de su coacusado Yens Cristian; por otro lado, respecto al terreno de herencia de su padre, acordaron que cuando se vendiera ese predio se compraría el lote de Zanja Ruri, la cual fue comprada por su persona y su hermano, puesto que una de sus hermanas se fue a Huánuco y de la otra caducó su DNI; así mismo, sobre la rectificación que le dijeron tenía que firmar, no le entregaron nada de dinero después de que firmó, no sabe si a su hermano le dieron dinero, pero la señora Edith le entregó el dinero a Yens Cristian.

B. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

> **AQUILA PRISCILA MACEDO DEPAZ**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, contestó que conoce a los acusados Toribio Martín Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli, porque le vendieron el terreno ubicado en Shancayan, denominado Zanja Ruri, no conoce a la persona de Yens Cristian Cadillo Dextre, pero sí conoce a la persona de Cleto Dextre, siendo este último quien le compró el terreno. Para la compra del terreno, se contactó en el domicilio de los dos hermanos acusados, conforme a un aviso, concretado el trato no fueron asesorados por ninguna persona, solo fueron a la notaría Regulo Valerio para concretar la venta, siendo allí donde firmaron los documentos. Posteriormente, en marzo fue denunciada por la Srta. Edith Peña Reynoso, indicando que ese terreno lo compró ella. Por otro lado, manifiesta que vendió el terreno al Sr. Cleto Dextre Roque y su esposa Margarita Rosas, con fecha 09 de enero de. 2009 porque no pudo pagar al banco la deuda de *SI.* 4,000.00 soles que tenía; el precio de venta fue de *SI.* 12,000.00 soles. Al ser contraexaminada por la abogada defensora de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli, refirió que con su hermana Luz María Macedo Depaz se llevan bien, no viven juntas; tenía conocimiento que el terreno primero le pertenecía a su hermana Luz María. Al ser interrogado por el abogado defensor de Yens Cristian Cadillo Dextre, refirió que le pagó a Edith Marlene Peña Reynoso la suma de *SI.* 4,000.00 soles, frente a la denuncia que interpuso en su contra; dicho monto fue entregado dejándose constancia en un documento simple; que por susto también firmó y dio el monto indicado; que no le reclamó a los acusados Judith Esmeralda Gonzales Loli y Toribio Martín Gonzales Loli, además dijo no conocer al Sr. Yens Cristian Cadillo Dextre.

C. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

- > **INFORME N° 497 2012*RDRQC-CSJAN/PJ**, emitido por la Oficina de Requisitorias y Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fecha 07 de setiembre de 2012, que informa que los acusados carecen de antecedentes penales.

- **OFICIO N° 1411-2012-INPE/18-201-URP.L**, remitido por el Director ele INPE - Huaraz, de fecha 10 de setiembre de 2012, de donde se desprende que los acusados carecen de antecedentes judiciales.
- **COPIA CERTIFICADA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA OTORGADA POR LA CIUDADANA LUZ MARÍA MACEDO DEPAZ, A FAVOR DE LOS ACUSADOS TORIBIO MARTIN GONZALES LOLI Y JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI**, con fecha 10 de julio del 2008, mediante el cual se da cuenta del contrato de compra venía de un predio denominado Zanja Ruri, que mediante minuta fue elevada a escritura pública en sede notarial. Con lo que se acredita de la adquisición realizada por los mencionados acusados del inmueble en mención.
- **COPIA CERTIFICADA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA QUE OTORGAN LOS IMPUTADOS TORIBIO MARTIN GONZALES LOLI Y JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI, A FAVOR DE LA CIUDADANA AQUILA PRISCILA MACEDO DEPAZ**, celebrada con fecha 17 de noviembre del 2008, respecto a la venta del predio denominado Zanja Ruri, ubicado en el Barrio de Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz- Ancash, por un precio de *SI.* 8,500.00 soles. Con lo que se acreditaría que los dos acusados Gonzales Loli vivían en una misma vivienda, asimismo los indicados realizaron una primera compraventa del predio denominado Zanja Ruri.
- > **COPIA CERTIFICADA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA QUE OTORGAN LOS IMPUTADOS TORIBIO MARTIN GONZALES LOLI Y JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI, A FAVOR DE LA AGRAVIADA EDITH MARLENE PEÑA REYNOSO**, celebrada con fecha 22 de enero del 2009, conforme a las cuales se da cuenta del contrato de compraventa respecto a un predio denominado Zanja Ruri ubicado en el barrio de Shancayán, distrito de Independencia, provincia de Huaraz- Ancash, ante el notario Régulo Valerio por un precio ascendente a *SI.* 30,000.00 soles. Con lo que se acredita que los mencionados acusados realizan una segunda venta del mismo inmueble denominada Zanja Ruri.
- > **DECLARACIÓN DE EDITH MARLENE PEÑA REYNOSO** (del 02 de julio de 2012), quien indicó que su persona realizó la adquisición de un terreno denominado Zanja Ruri de 120 metros cuadrados de los señores Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli, por la suma de *SI.* 30,000.00 soles, el día 22 de enero de 2009, por ante el notario Regulo Valerio, dicho predio fue adquirido por recomendación de Yens Cristian Cadillo Dextre; posteriormente, después de dos semanas se apersonó al terreno para colocar estacas, realizando dicho acto sin problemas; sin embargo, en el lapso de los primeros meses los vecinos le informaron que había otra persona que había entrado a este terreno; esto sucedió los primeros días del mes de marzo del 2009; fue así que le

reclamó a la persona de Yens Cadillo Dextre, puesto que él le había recomendado para la compra; los señores Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli le ratificaron que no le habían vendido el terreno a ninguna persona, incluso se comprometieron a pagar el precio más los intereses de llegarse a corroborar la venta del terreno a otras personas; es allí que interpone una denuncia en contra de los mencionados señores, pero a! momento de acudir a la DIVINCRI, hizo su aparición la Sra. Judith Esmeralda Gonzales Loli, a quien hasta ese momento no la conocía, ella refirió que también fue víctima de estos hechos, además manifestó que se dio cuenta que el terreno fue vendido anteriormente cuando ella interpuso la denuncia y la señora Aquila Priscila Macedo Depaz le indicó que había vendido el terreno con anterioridad a las personas de Cleto Marcelino Dextre Roque y Esposa, con fecha 09 de enero de 2009; que actualmente nadie se encuentra en posesión del terreno, el año pasado en el mes de marzo aproximadamente, nuevamente puso estacas para delimitar el terreno, pero han sido retirados reiteradamente; que los acusados le refirieron que si no se solucionaba el problema le iban a dar un terreno más grande, pero que tendría que abonar SA 15,000.00 soles más; que su persona estaba pagando el autoevalúo.

> **DECLARACIÓN DE EDITH MARLENE PEÑA REYNOSO** (del 22 de setiembre de 2008), quien refirió que el documento de compraventa del predio denominada Zanja Ruri fue elevada a escritura pública; que todos los trámites se realizaron ante la notaría Regulo Valerio, y por intermedio del abogado Yens Cristian, quien en un principio le ayudó a registrar su casa, y siendo que después, cuando se encontraba por su oficina le ofreció la venta del terreno antes referido, indicándole que este terreno estaba a cuenta, insistiéndole quince días después, motivo por el cual se constituyeron al predio, y trató de convencerle para comprarlo, además le dijo que los propietarios eran sus amigos y que le darían preferencia; cuando preguntó si el predio estaba registrado, aquél le respondió que de ello se encargaría su persona, garantizándole que con anterioridad ya había vendido la casa de los propietarios, motivo por el cual decidió a comprar el terreno; que todo el trato se realizó con el Sr. Yens Cristian, indicándole a su vez en qué notaría debía acudir, que el día 22 de enero de 2009 recibió la llamada de Yens, apurándole para que fuera a la notaría ya que se encontraba con los propietarios del terreno, es allí donde le pide una rebaja a los vendedores, contestándole que había esa imposibilidad, entonces el Sr. Yens Cristian se acercó a conversar con la señorita que atendía en la notaría, quien le entregó la minuta, fue entonces que éste se dirigió a su persona para hacerle entrega del instrumento y le pidió que lo revisara si se había consignado bien sus datos; casi inmediatamente se le entregó la escritura pública y efectuó el pago de SA 30,000.00 soles al Sr. Yens Cristian Cadillo Dextre; asimismo, el Sr. Yens Cristian le mencionó que se encargaría de la repartición del monto efectuado con la finalidad de que los hermanos no se peleen.

Con los que se acreditaría que el acusado Yens Cristian estaba ofreciendo un terreno que ya había sido vendido, hasta que nuevamente se hizo la compra venta.

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público indica que se comprometió a comprobar que los acusados Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli eran coautores del delito de Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197 del Código Penal, así como que el abogado Yens Cristian Cadillo Dextre, era cómplice primario del mismo delito, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso. Es así que durante el debate oral se ha dado lectura a la Escritura Pública N° 1543 de fecha 10 de julio de 2008, del cual se desprende que los acusados Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli adquirieron en propiedad el inmueble denominado Zanja Ruri, ubicado en la estancia de Shancayán, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, adquirido de su anterior propietaria, María Macedo Depaz, por la suma de SA 8,500.00 soles. Entonces, con la escritura pública se comprueba que los dos señores eran los propietarios del predio. También se ha dado lectura de la Escritura Pública N° 8245, de fecha 17 de noviembre de 2008, del cual se desprende que los dos acusados en mención, en el ejercicio legítimo de su derecho venden este inmueble a la Sra. Aquila Priscila Macedo Depaz, dejando de tener derecho sobre el mismo. Sin embargo, el 22 de enero de 2009, mediante Escritura Pública N° 265, de fecha .22 de enero, ese inmueble que ya no era de su propiedad fue transferido a la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso; con la lectura de este instrumento queda corroborado que los acusados transfirieron una propiedad que no les correspondía, incluso la Sra. Priscila había transferido dicho predio a un tercero. En ese sentido, la fiscalía considera que desde el punto de vista objetivo ha quedado comprobada la comisión del delito de Estelionato de los dos acusados. Ahora bien, se debe tener en cuenta que tratándose del delito de Estelionato debe concurrir los elementos objetivos. En el caso concreto el engaño se dio en la oferta que dieron los dos acusados por intermedio del Sr. Yens Cristian Cadillo Dextre, a la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso de un terreno que ya no le pertenecía, inclusive el abogado Yens Cristian, quien conocía a los acusados, debido a que con anterioridad les había prestado su asesoramiento, y también conocedor de que este predio ya no le pertenecía a los otros dos acusados, conduce a la agraviada incluso a! terreno, y luego en reiteradas oportunidades, incluso insiste para que compre el terreno. El error también se considera que está corroborada, en el sentido de que la agraviada, teniendo en cuenta que el terreno no estaba registrado, confía en el abogado Yens Cristian, quien también era una persona conocida, debido a que le venía asesorando en temas de la inscripción de predios, entonces bajo esa confianza es que posteriormente decide adquirir el terreno. Además, se debe señalar de la participación activa de Yens Cristian en el proceso de venta del terreno, pues después de convencer a la agraviada para que compre el terreno, coordina para reunirse y concretar la compraventa. Con todo ello se comprueba el beneficio patrimonial de los

acusados por esta venta ilegal. Así también, la acusada Judith Esmeralda Gonzales Depaz, eludió su responsabilidad penal refirió que quién se encargaba de realizar toda la coordinación para la compraventa era su hermano, y que solamente ella firmaba los documentos, así también ha señalado que la Escritura Pública, de fecha 22 de enero de 2009, mediante el cual transfieren un inmueble que ya no les correspondían, fue firmado por ella en la creencia de que se trataba de la aclaración de una escritura pública anterior referida a la venta anterior del predio a la Sra. Priscila Aquila Macéelo Depaz, siendo esta versión exculpatoria, pero no creíble, debido a que la acusada conforme se advierte de las testimoniales que se han dado lectura, y diversos actos jurídicos que ha celebrado, no es la única vez que ha tenido contacto con este tipo de actos jurídicos, más aun si se tiene en cuenta que se ha podido advertir de la escritura pública que ella y su hermano vivían en el mismo domicilio, por lo cual no se puede afirmar que ella desconocía de todos los documentos que firmaban, y que su hermano era el único que realizaba los tratos. Ahora bien, se tiene por entendido que existe una reserva de juzgamiento por parte del acusado Toribio Martín Gonzales Loli, por lo que se actuará conforme a autos. Siendo así, el Ministerio Público se ratifica en la **SOLICITUD** de tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, para los acusados Toribio Martín Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Depaz, así como la imposición de 120 días multa equivalente a *SI. 750.00* soles por cada uno de los acusados. De igual forma se solicita para Yens Cristian Cadillo Dextre la imposición en calidad de cómplice primario tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo y 120 días multa equivalente a *SI. 750.00* soles. Respecto a la reparación civil la Fiscalía solicita el pago de *SI. 30,000.00* soles que serán pagados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

B) DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.-

> **La defensa técnica de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli**, sostuvo que no se ha logrado mostrar de manera plena la comisión del ilícito penal que se imputa a su defendida, por las siguientes consideraciones: El Ministerio Público pretende imputar el ilícito penal a su defendida por la firma de las escrituras públicas del año 2008 y 2009, en la que supuestamente se habría realizado la compraventa con la intención de vender un predio que no le correspondía. Si bien es cierto que su defendida ha reconocido que ella ha firmado las escrituras públicas, también se ha demostrado que ella ha sido inducida a error, ella solamente acudió para la rectificación de una escritura pública N° 8245, de fecha 17 de noviembre del 2008. Con respecto a los elementos objetivos que señala el Ministerio Público, con respecto al engaño, su patrocinada nunca ha realizado una oferta de venta a la supuesta agraviada, lo cual se ha demostrado en juicio; por ende, al no existir engaño, tampoco podemos decir que hay error. En este caso su defendida no ha inducida al engaño y menos al error. Con respecto al desprendimiento económico, se debe ser claro con lo señalado por el Ministerio Público, si bien es cierto que existió la dación de un monto, otorgada por la misma

agraviada de *SI*. 30,000.00 soles, este desprendimiento no ha sido a favor de su defendida, puesto que se entregó directamente al acusado Yens Cristian, siendo que no se ha demostrado el beneficio patrimonial. Respecto a lo vertido por el Ministerio Público, sobre que su patrocinada habría participado en muchos contratos, no es cierto, porque de su propia manifestación se ha podido ver de manera cierta que es una persona de escaso conocimiento educativo, presenta estudios solo de tercer grado de primaria, de quien se han aprovechado ciertas personas. Asimismo, se debe ver de manera precisa que dentro del juicio se ha podido observar que su patrocinada no ha participado en los actos preparatorios de este ilícito penal que se viene imputando; ella no ha estado en la presentación del terreno, no ha tenido contacto con la supuesta agraviada, excepto el día 22 de enero del 2009, en la que se encuentran en la notaría para celebrar el contrato. Así también no se ha podido comprobar la participación de su patrocinada en los actos de ejecución. En ese sentido, solicita la absolución de cargos para su defendida.

> **El abogado defensor del acusado Yens Cristian Cadillo Destre**, manifestó que habiendo escuchado el requerimiento acusatorio del Ministerio Público, no comparte la idea, en cuanto no se encuentra justificada la pena, ni la reparación civil, ni los días multa. Siendo que el Ministerio Público ha solicitado tres años de pena privativa de libertad, el que se encontraría dentro del tercio intermedio del Código Penal, asimismo ha justificado los días multa en el tercio superior, esto es de 120 días multa, lo cual revela una contradicción sobre la pena y las consecuencias accesorias. En cuanto a la reparación civil, efectivamente el daño no se ha causado por su patrocinado. La defensa sostiene que su patrocinado no ha actuado ni ha participado en calidad de cómplice primario de la presente investigación, ya que la responsabilidad penal debe ser individualizada en razón a la pena, y al artículo 45-A, esto es que en los delitos cada uno tiene cierta responsabilidad, es así que en el presente juicio oral se ha comprobado que su patrocinado no ha intervenido en ningún acto preparatorio, intermedio o posterior para la venta del terreno, o el beneficio económico. Se debe tener en cuenta que los hermanos Gonzales Loli han planificado la consumación del delito, y han verificado ciertos actos para inducir a la supuesta agraviada, por lo, cual se puede colegir que con fecha 10 de julio de 2008 ellos adquieren un bien denominado Zanja Ruri con el propósito de beneficiarse económicamente, adquirida sin la intervención de su patrocinada, posteriormente se realiza una primera venta, donde la minuta lo hace la abogada Zulma Condón Quispe, elevándose ante la notaría Valerio. Posteriormente, realizada la venta, se y induce a la supuesta agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, y le hacen la segunda venta con la misma abogada, entonces quien ha participado en estos actos preparatorios, intermedios y demás, sería tanto la abogada como el notario, no su patrocinado, puesto que no ha intervenido en dichos actos, ello se desprende de los documentos presentados como medios probatorios en el presente juicio oral. De otro lado, se sindicó a su patrocinado como aquel que habría inducido a la segunda compradora, y que le habría obligado a

que realice la venta; eso es falso por cuanto no se ha demostrado en el juicio oral de que la supuesta agraviada haya retirado el dinero de \$ 33,000.00 que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo¹². Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: TIPOLOGÍA DEL DELITO:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es Contra el Patrimonio en la modalidad de **Estelionato**, previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 197° del Código Penal, que prevé:

"La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando (...) 4, Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

2.2. CONDUCTAS TÍPICAS: El delito de Estelionato, es una modalidad del delito de Estafa; en efecto, en dicho dispositivo legal, se regula la contratación de bienes litigiosos, afectados, embargados o ajenos como una modalidad de estafa. Partiendo de ello hay que entender que la estafa es un delito en virtud del cual se requiere lograr un provecho para uno mismo o para otro, pero en detrimento de la víctima. Ad empero, el elemento esencial de la estafa nos refiere que se necesita inducir a error al damnificado. La modalidad de defraudación a la que estamos haciendo referencia se conoce, en doctrina y jurisprudencia, como estelionato. Se materializa cuando se realiza actos concretos por un lado y de otro, omisivos a! ocultar cierta información; todos ellos orientados a poner en venta o ! gravamen como bienes libres, estando afectados o en litigio, embargados, gravados o ajenos. Punto a saber es que el objeto sobre el cual incide el hecho punible, es que puede ser tanto un bien mueble como un bien inmueble, la tipificación no lo dice expresamente, pero ha ele darse una interpretación lata no se entendería por qué la tutela penal sólo abarcaría el tráfico inmobiliarios y no el tráfico mobiliario, en tal medida, los bienes muebles también están incluidos en el ámbito de protección de la norma.

El estelionato es una estafa especializada por el fraude, el cual puede consistir en fingir que el bien ajeno que se vende es de propiedad del autor. Finge la propiedad. del bien el que la afirma

engañosamente, lo cual resulta compatible con el silencio calificado. Al igual que doto fraude, ésta tiene que estar dirigido a inducir en error al sujeto pasivo sobre la condición del bien respecto del cual contrata. Así, la ocultación -disimulación que tiene como fin el engaño- está presente en el silencio: el agente calla para que el sujeto pasivo no conozca la condición del bien y contrate como si ella no existiera o fuera distinta.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- a) Se ha acreditado la cadena ininterrumpida del tracto sucesivo del predio denominado Zanja Ruri ubicado en el barrio de Shancayán, Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz -Ancash, de una extensión de 120 m², de propiedad de Toribio Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzáles Loli, quienes adquirieron dicho predio a Luz María Macedo Depaz; tal como se corrobora con la copia certificada de la minuta y escritura pública de compraventa otorgada por la ciudadana Luz María Macedo Depaz a favor de los acusados Toribio Martín Gonzáles Loli y Judith Esmeralda Gonzáles Loli, de fecha 10 de julio del 2008; posteriormente los denunciados transfieren el predio a favor de Aquila Priscila Macedo Depaz, tal como se corrobora con la copia certificada de la minuta y escritura pública de compraventa que otorgan los imputados, a favor de la ciudadana Aquila Priscila Macedo Depaz, celebrada con fecha 17 de noviembre del 2008, por un precio de *SI.* 8,500.00 soles (siendo esta la nueva propietaria).
- b) Se ha llegado a acreditar que los acusados Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzáles Loli transfieren nuevamente el inmueble a favor de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, conforme se verifica con la copia certificada de la minuta y escritura pública de fecha 22 de enero del 2009, por un precio ascendente a *S/.* 30,000.00 soles; sin embargo, la real propietaria Aquila Priscila Macedo Depaz, transfiere el terreno al Sr. Cleto Dextre y a su esposa Margarita Rosas, con fecha 09 de enero de 2009, por la suma de *SI.* 12,000.00 soles.
- c) Se ha determinado de modo incontrovertible que con fecha 22 de enero del 2009 -fecha de la venta a la agraviada-, la acusada Judith Esmeralda Gonzáles Loli ya no era propietaria del inmueble denominado Zanja Ruri ubicado en el barrio de Shancayán, Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz -Ancash, de una extensión de 120 m²; no obstante, con fecha con fecha 17 de noviembre del 2008, dicho inmueble fue vendido por la acusada conjuntamente con su hermano Toribio Martín Gonzáles Loli a Aquila Priscila Macedo Depaz por un precio de *SI.* 8,500.00 soles, y finalmente

ésta lo transfiere con fecha 09 de enero de 2009 a Cleto Dextre y esposa (siendo estos los nuevos y actuales propietarios); evidenciándose una venta de un bien totalmente ajeno a la titularidad de la acusada.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

- a) El representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría el caso que mediante Escritura Pública N° 1543 de fecha 10 de julio de 2008, se advierte que los acusados Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli adquirieron en propiedad el inmueble denominado Zanja Ruri, ubicado en la estancia de Shancayán, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, adquirido de su anterior propietaria, María Macedo Depaz, por la suma de *SI.* 8,500.00 soles; posteriormente, mediante Escritura Pública N° 8245, de fecha 17 de noviembre de 2008, los dos acusados en mención, en el ejercicio legítimo de su derecho venden este inmueble a la Sra. Aquila Priscila Macedo Depaz, dejando de tener derecho sobre el mismo. Sin embargo, el 22 de enero de 2009, mediante Escritura Pública N° 265, de esa fecha, ese inmueble que ya no era de su propiedad fue transferido a la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso; transferencia que contó con la ayuda de su co-imputado Yens Cristian Cadillo Dextre, con lo que queda corroborado que los acusados transfirieron una propiedad que no les correspondía a favor de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso; mediando engaño en la venta de un bien ajeno; tal como se ha sostenido con las escrituras públicas que dicho predio habría sido vendido a Aquila Priscila Macedo Depaz, quien en ejercicio de su derecha de propiedad ha transferido el bien materia de enjuiciamiento a su último titular Cleto Marcelino Dextre Roque, con fecha 09 de enero de 2009, por el monto de *SI.* 12,350.00 soles; por lo que la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli de manera dolosa vende el terreno a la agraviada, concurriendo los elementos objetivos del delito en mención, quienes se valieron de Sr. Yens Cristian Cadillo Dextre, quien con anterioridad les había prestado su asesoramiento, y también conocedor de que este predio ya no le pertenecía a los otros dos acusados, conduce a la agraviada incluso al terreno, y luego en reiteradas oportunidades le insiste para que compre el terreno. En ese sentido, la fiscalía considera que desde el punto de vista objetivo ha quedado comprobada la comisión del delito de Estelionato por los acusados.
- b) La defensa técnica de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli, sostuvo que el Ministerio Público pretende imputar el ilícito penal a su defendida por la firma de las escrituras públicas del año 2008 y 2009, en la que supuestamente se habría realizado la compraventa con la intención de vender un predio que no le correspondía. Si bien es cierto que su defendida ha reconocido -que ella ha firmado las escrituras públicas, sin embargo ella ha sido inducida a error, dado que ^acudió a la Notaría para la rectificación de una escritura pública N° 8245, de fecha 17 de noviembre del 2008; mas no para realizar la transferencia de compra venta a favor de Edith Marlene Peña Reynoso; tal es así que no ha recibido el monto de los *SI.* 30,000.00, ya que este dinero lo ha recabado Yens

Christian Cadillo Dextre; aunado a ello que su patrocinada nunca ha realizado una oferta de venta a la supuesta agraviada; no cumpliéndose con los elementos configurativos del delito de Estelionato.

- c) Y finalmente la defensa técnica del acusado Yens Christian Cadillo Dextre, sostuvo que no ha actuado ni ha participado en calidad de cómplice primario de la presente investigación, ya que la responsabilidad penal debe ser individualizada en razón a la pena, y que no ha intervenido en ningún acto preparatorio, intermedio o posterior para la venta del terreno, o el beneficio económico y que los hermanos Gonzales Loli han planificado la consumación del delito, y han verificado ciertos actos para inducir a la supuesta agraviada, por lo cual se puede colegir que con fecha 10 de julio de 2008 ellos adquieren un bien denominado Zanja Ruri, con el propósito de beneficiarse económicamente, adquirida sin la intervención de su patrocinado; posteriormente, se realiza una primera venta, donde la minuta lo hace la abogada Zulma Condori Quispe, elevándose ante la notaría Valerio. Posteriormente, realizada la venta, se induce a error a la supuesta agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, y le hacen la segunda venta con la misma abogada, entonces quien ha participado en estos actos preparatorios, intermedios y posteriores, sería tanto la abogada como el notario, no su patrocinado, puesto que no ha intervenido en dichos actos, y que la agraviada no le ha entregado el dinero de *SI.* 30,000.00 soles, porque en las escrituras públicas se sostiene que los pagos fueron recibidos por los hermanos Judith y Toribio Gonzales Loli.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

- 4.1. Acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no a los acusados: Judith Esmeralda Gonzales Loli -como Autora- y Yens Cristian Cadillo Dextre -como cómplice primario- del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso; que se les imputa conforme a la tesis del Ministerio Público o si por el contrario éstos son inocentes, dado que a la primera se le habría hecho incurrir en error siendo que cuando ha suscrito la escritura pública de fecha 22 de enero 2009, se le habría informado que se trataría de una rectificación de la misma y consecuentemente no habría mediado un actuar doloso al realizar la venta de un bien ajeno, y el segundo alega que no habría participado en ningún acto preparatorio ni ejecutivo respecto a la comisión del delito de Estelionato; conforme la tesis de sus defensas.

- 4.2. Efectivamente, se ha acreditado la cadena ininterrumpida de las sucesiones del predio denominado Zanja

Ruri ubicado en el barrio de Shancayán, Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz -Ancash, de una extensión de 120 m², de propiedad de Toribio Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli, quienes adquirieron dicho predio a Luz María Macedo Depaz, tal como se corrobora con la copia certificada de la minuta y escritura pública de compraventa otorgada por la ciudadana Luz María Macedo Depaz a favor de los acusados Toribio Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli, de fecha 10 de julio de 2008; posteriormente, los denunciados transfieren el predio a favor de Aquila Priscila Macedo Depaz; tal como se corrobora con la copia certificada de la minuta y escritura pública de compraventa que otorgan los imputados, a favor de la ciudadana Aquila Priscila Macedo Depaz, celebrada con fecha 17 de noviembre del 2003, por un precio de SA 8,500.00 soles (pasando a ser la nueva propietaria), tal como también lo ha sostenido Aquila Priscila Macedo Depaz, quien en su testimonio ha referido que la acusada conjuntamente con su hermano Toribio Martín Gonzales Loli, le vendieron el terreno ubicado en Shancayan, denominado Zanja Ruri, y que fue ante la notaría Regulo Valerio para concretar la venta, siendo allí donde firmaron los documentos; posteriormente, según manifiesta- vendió el terreno al Sr. Cleto Dextre y esposa Margarita Rosas, con fecha 09 de enero de 2009, por la suma de SA 12,000.00 soles.

- 4.3. No obstante a ello, pese a que dicho bien inmueble ya contaba con un nuevo titular, los anteriores propietarios transfieren nuevamente el inmueble a favor de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, conforme se verifica con la copia certificada de la minuta y escritura pública de fecha 22 de enero del 2009, por un precio ascendente a SA 30,000.00 soles; en el que se encuentra consignada la firma de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli en su calidad de copropietaria (conjuntamente con su hermano Toribio Martín); la misma que ha sido reconocida en declaración brindada en el plenario; con ello se concreta la imputación efectuada por el Ministerio Público en el sentido que la acusada "vendió como propio, un bien ajeno" que anteriormente en el año 2008 ya había transferido a Aquilina Priscila Macedo Depaz; sin embargo, realiza una doble venta con las formalidades exigidas por la ley, la propiedad de una cosa mueble o inmueble por el precio mencionado, callando la condición ajena del bien como si ella no existiera o fuera distinta.
- 4.4. Por ello, con la suscripción de las escrituras de doble venta, la acusada conoció la condición en que el bien se encontraba y aun así procedió a negociar con él, a fin de recibir una prestación por parte de la agraviada, configurándose así la ilicitud de su conducta; a ello se suma que la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli cuando realizó la transferencia en la Notaría Regulo Valerio, mostró silencio absoluto respecto de la condición del inmueble; tal que como lo ha indicado que no realizó ningún trato con la agraviada y que solo se limitó a suscribir la escritura pública; aun sabiendo que dicho inmueble ya lo había transferido dos meses atrás; mostrando su actuar doloso, por lo que resulta suficiente para calificar su conducta en el tipo penal de estelionato; ya que, quien vende, se encuentra en posición de garante respecto a la transmisión de la propiedad y al pleno uso y goce de la cosa por parte del comprador, motivo por el cual resulta exigible al vendedor que exprese la situación

jurídica en la que se encuentra el objeto de la transacción. 4:5. Sin embargo, su defensa alega que la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli habría sido inducido en error, dado que, si bien reconoce su firma en la escritura pública, ello obedece a que cuando acudió a la notaría fue porque el abogado Yens Cristian les mandó a llamar para que fueran a realizar una rectificación de una escritura pública de un terreno; encontrando en ese lugar a su hermano Toribio Martín y al referido abogado, llegando posteriormente la Sra. Edith Marlene Peña Reynoso, siendo presentada como la amiga del abogado; pero dicha tesis no resulta creíble, y no cuenta con soporte probatorio, por lo que debe tenerse como un mecanismo de defensa o un simple argumento de defensa; mas por el contrario de acuerdo al hecho concreto, se advierte que la acusada anterior a ello, ha celebrado actos jurídicos de transferencia del bien inmueble materia de pronunciamiento ante la Notaría Rómulo Valerio; y por ende conoce la estructura del modelo de una escritura pública, que inclusive cuenta con cláusulas expresas en las que se describe los antecedentes, objeto del contrato, precio de venta y forma de pago, etc., en los que de manera clara y precisa se puede colegir que se trata de un acto jurídico de compra-venta de bien inmueble; mas no de una rectificación de escritura pública tal como quiere hacer creer la defensa de la acusada; es decir, no podría haber firmado cualquier documento sino tuvo que haberse cerciorado mínimamente del documento que firmaba.

4.6. Respecto a la imputación a Yens Cristian Cadillo Dextre, debe valorarse la declaración de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso quien ha referido de manera coherente y verosímil que cuando se encontraba por su oficina del imputado, éste le ofreció la venta del terreno antes referido, indicándole que estaba a cuenta, insistiéndole quince días después, motivo por el cual se constituyeron al predio, y trató de convencerla para comprarlo, además le dijo que los propietarios eran sus amigos y que le darían preferencia, motivo por el cual se decidió a comprar el terreno; y que posteriormente la citó ante la Notaría Régulo Valerio, lugar donde se encontraban los imputados; procediendo a suscribir la escritura pública; ello guarda relación con lo vertido por la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli quien ha manifestado que acude a la Notaría porque el abogado Yens Cristian les mandó a llamar para que fueran a realizar una rectificación de la escritura de un terreno; a ello se suma que ha manifestado que conoce a dicho abogado ya que anteriormente ha realizado trabajos para su hermano; de lo que nos permite colegir que el imputado Yens Cristian Cadillo Dextre ha coadyuvado a que se realice la transferencia o venta ilícita, no se limitaba su participación en recomendar y convencer a la agraviada a fin de que compre dicho inmueble, sin descartarse de que haya realizado las coordinaciones respectivas para la elaboración de minuta y la escritura pública, porque fue quien convocó a las partes contratantes a la notaría, aun viendo que el bien ya había sido transferido con anterioridad a otro comprador, sino también fue la persona que recibió los \$ 30,000.00 que fue el costo de la venta de manos de la compradora la agraviada, a quien incluso le dijo que se encargaría de hacer el reparto del dinero a los hermanos, Gonzales Loli.

4.7. Entonces, no cabe duda la participación del acusado Cadillo Dextre en el evento delictivo, a pesar de

que ha negado haber participado en la negociación de la venta, ello queda desvirtuado con las declaraciones antes mencionadas que concuerdan quien realizó los trámites ante la Notaría fue el referido acusado e inclusive ha recibido el dinero por la venta del terreno; siendo este cómplice primario, que ha contribuido a una ayuda esencial y que consistió en convencer y recomendar a la agraviada, así como en poner en contacto con los vendedores, para que basada en la buena fe adquiriera el inmueble; existiendo así una vinculación directa en su actuar delictivo con la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli y con el acusado reo ausente Toribio Martín Gonzales Loli, pues sin su participación no se hubiese consumado el delito. Si bien es cierto el acusado Cadillo Dextre no suscribió las minutas, también es verdad quien elabora las minutas no siempre los suscribe, por ello no le exime de responsabilidad, pues precisamente los hechos delictivos como es el caso de autos, se caracterizan por perpetrarse en forma oculta o clandestina, pero ¡a lógica, las máximas de la experiencia y los hechos notorios que no necesitan probanza, aunado a la sindicación coherente y persistente de su coacusada y de la agraviada, nos conducen a sostener sobre la culpabilidad del mencionado acusado.

4.8. En el nuevo modelo procesal penal, corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados con el título de coautora y cómplice primario, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fueron realizados con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autoría y partícipe respectivamente, pues evidentemente los acusados Gonzales Loli conjuntamente ha tenido el dominio del hecho; y el acusado Cadillo Dextre ha brindado una ayuda necesaria a la perpetración del delito de estelionato; consecuencia, al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse -con los cuales- desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y al no presentarse causal de justificación alguna, a los acusados, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria; es decir, se hacen merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1 Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez

atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. Estando a que el delito de Estafa, **en su modalidad de Estelionato**, se realizará la determinación de la pena, toda vez que el Juzgado ha encontrado responsabilidad penal de lo actuado hasta el presente estadio; siendo así, el referido ilícito penal se encuentra tipificado en el inciso 4 del artículo 197° del Código Penal, que establece una pena conminada **no menor de uno ni mayor a cuatro años de privativa de libertad y con 60 a 120 días-multa**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45,45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, se tiene un espacio punitivo de tres años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. En cuanto a la multa se tiene un espacio punitivo de 60 días, dividido entre tres resulta: 20 días por cada tercio.

Estableciéndose los tercios:

- Tercio Inferior : de 1 año a 2 años de pena privativa de libertad.

: de 60 a 80 de días multa.

- Tercio Intermedio : de 2 años a 3 años de pena privativa de libertad.

: de 80 a 100 días multa.

- Tercio Superior : de 3 años a 4 años de pena privativa de libertad.

: de 100 a 120 días multa.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado del informe contenido en los oficios que se oralizaron en los debates orales, que los acusados no registran antecedentes penales ni judiciales, razón por la **que se**

encontraría la pena dentro del tercio inferior al concurrir únicamente la atenuante por carencia de antecedentes.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha sustentado ni se ha ofrecido medios probatorios que acredite la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

5.3. Por lo que, en el caso concreto no se ha sustentado ni acreditado con medio probatorio la existencia de agravantes. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, esto es, entre 1 a 2 años de pena privativa de libertad. Por ello se considera adecuada y proporcional la imposición de UN AÑO CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO. Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, conforme se ha referido. De la misma forma, conforme a la pena conjunta que consta de días- multa, este despacho considera razonable la imposición de 70 días multa, a razón de *SI.* 6.25 soles por día, que equivale a cuatrocientos treinta y siete y 00/50 soles (*SI.* 437.50), que deberá ser cancelado por cada uno de los sentenciados a favor del Estado en el plazo establecido por ley; teniendo en cuenta para establecer dicho monto, el 25% del ingreso diario en atención a la Remuneración Mínima Vital, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

5.4. Así mismo, deberá imponérseles reglas de conducta, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez de la causa; c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil ascendente a la suma de veintidós mil y 00/100 soles (*SI.* 22,000.00), que los sentenciados deberán cancelar a la agraviada en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión

de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico patrimonio, ya que con la conducta de los acusados, se ha logrado que la agraviada se desprenda de su bien dinero, esto.es, de la suma de S/. 30,000.00 soles que es el valor de la compra venta del terreno efectuado en forma ilícita, por lo que los acusados deberán devolver dicho monto; sin embargo, en el presente caso solo se ha juzgado a dos acusados y respecto al tercero (Toribio Martín) se le deberá reservar el juzgamiento por tener la. En cuanto a los daños patrimoniales, básicamente en su modalidad de lucro cesante, ya que la agraviada ha sufrido pérdida de su dinero la suma de *SI.* 30,000.00 soles, que era el precio del inmueble ilícitamente vendido y por lo mismo de su capacidad de disposición sobre el mismo, no pudiendo obtener ninguna ganancia, verificándose una lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, pues se vio privada del goce del inmueble que de buena fe ha adquirido, así como pudo haber obtenido otro provecho con el uso de dicho monto de dinero; por tanto, los acusados deberán cancelar por este concepto la suma de *SI.* 1,000.00 soles, que este despacho cree conveniente son adecuados a la magnitud de los daños patrimoniales causados. Así mismo, se ha causado daño extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral, pues como es natural, a la agraviada se le ha ocasionado dolor, pena, sufrimiento en su esfera psíquica, vale decir, el quebrantamiento de su paz interno o tranquilidad de su espíritu, por el arrebato engañoso y fraudulento de parte de los acusados del monto antes indicado, por lo que consideramos razonable el monto indemnizatorio en este extremo la suma de *SI.* 1,000.00 soles; haciendo en total ;a suma de *SI.* 22,000.00 soles, los cuales deberán ser abonados en un plazo determinado y establecido como una de las reglas de conducta.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal Toda *decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*", y en su numeral 3 se señala

“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional (...)” y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

- 1° **CONDENANDO** a los acusados JUDITH ESMERALDA GONZALES LOLI y YENS CRISTIANCADILLO DEXTRE, a la primera como coautora y al segundo como cómplice primario, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ESTELIONATO, previsto y sancionado en el artículo 197° numeral 4 del Código Penal, en agravio de EDITH MARLENE PEÑA REYNOSO; **IMPONGO** a los referidos acusados **UN AÑO Y SEIS MESES" DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, debiendo los sentenciados cumplir con las siguientes **reglas de Conducta:** a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) *No* ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez de la causa; c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil ascendente a la suma de veintidós mil soles (SI. 22,000.00), en el plazo de seis meses. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.
- 2° **IMPONGO** a los sentenciados la pena conjunta de setenta (70) días multa, a razón de SI. 6,25 soles por día, que equivale a cuatrocientos treinta y siete y 00/50 soles (SI. 437.50), que deberá ser cancelado **por cada uno de los sentenciados** a favor del Estado en el plazo establecido por ley.
- 3° **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **VEINTIDÓS MIL SOLES (SI. 22,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.
- 4° **IMPONGO** a los sentenciados el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.
- 5° **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

6º RESÉRVESE: juzgamiento contra el acusado TORIBIO MARTÍN GON, UES LOLI, quien tiene la condición de reo ausente, OFICIÁNDOSE en forma periódica para su inmediato ubicación, captura y conducción al local del juzgado.

7º NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 01048-2012-22-0201-JR-PE-01
Especialista Jurisdiccional : Jamanca Flores, Oscar
Ministerio Público : 3ra Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado : Gonzales Loli, Judith Esperanza
: Cadillo Dextre, Yens Cristian
Delito : Estelionato
Agraviado : Peña Reynoso, Edith Marlene
Especialista de Audiencia : Maza Ambrocio, Jossmel Miguel

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 06 de diciembre de 2018

04:10 pm I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video, dándose por iniciada la audiencia con la intervención de la señora Juez Superior ponente María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza.

04:11 pm II. Acreditación de los concurrentes:

Ministerio Público:

No concurrió.

Defensa del procesado Yens Cristian Cadillo Dextre:

Abogado Jaime Avelino Osorio Rodríguez Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1611 Domicilio procesal: Jr. Simón Bolívar N° 779 Of. 206 Huaraz Casilla electrónica 83545.

Procesado Yens Cristian Cadillo Dextre:

DNI. N° 41809810.

04:12 pm El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

Resolución N° 46

**Huaraz, seis de diciembre
del dos mil dieciocho**

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, contra la resolución número treinta, del ocho de junio de dos mil diecisiete, que les impuso condena, a la primera como coautora y al segundo como cómplice primario, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estelionato, previsto en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente la Juez Superior VELEZMORO ARBAIZA

ANTECEDENTES

Con el propósito de contextualizar, es oportuno reseñar que José David Burgos Alfaro, Juez del Juzgado Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz, emitió *auto de enjuiciamiento*, a través de la resolución número cuarenta y uno, contra Toribio Martin Gonzales Loli [coautor], Judith Esmeralda Gonzales Loli [coautor] y Yens Cristian Cadillo Dextre [cómplice primario], por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estelionato, previsto en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso [cuaderno debate: f. 4/8].

En primera ocasión, Rosana Violeta Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, expidió la resolución número ocho, del treinta de setiembre de dos mil quince, que *absolvió* a Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, por el delito y agravado antes mencionado [cuaderno debate: f. 118/130].

Ante la impugnación de Percy Luis Sandoval Sotelo, Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cuaderno debate: f. 144/143], se declaró la nulidad de la decisión que antecede, a través de la resolución número catorce, del doce de mayo de dos mil dieciséis, y se ordenó la realización de nuevo juicio oral [cuaderno debate: f. 178/186].

En segunda ocasión, Rolando José Aparicio Alvarado, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, convocó a los sujetos procesales para el inicio de nuevo juzgamiento, que desarrollo en forma continua e ininterrumpida, hasta la emisión de la resolución número treinta, del ocho de junio de dos mil diecisiete, que *condenó* a Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, por el delito y agravado mencionado con antelación. Se reservó el juzgamiento contra Toribio Martin Gonzales Loli [cuaderno debate: f. 375/397].

El doce de abril del año en curso, Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, en forma separada, impugnaron la decisión que antecede [cuaderno debate: f. 407 y 413]. Tales

apelaciones, transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación e, inmediata, deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y que se leerá en acto público; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal

FUNDAMENTOS

Delimitación del pronunciamiento

Con el propósito de contextualizar, es oportuno reseñar que José David Burgos Alfaro, Juez del Juzgado Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz, emitió *auto de enjuiciamiento*, a través de la resolución número cuarenta y uno, contra Toribio Martin Gonzales Loli [coautor], Judith Esmeralda Gonzales Loli [coautor] y Yens Cristian Cadillo Dextre [cómplice primario], por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estelionato, previsto en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso [cuaderno debate: f. 4/8].

En primera ocasión, Rosana Violeta Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, expidió la resolución número ocho, del treinta de setiembre de dos mil quince, que *absolvió* a Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, por el delito y agravado antes mencionado [cuaderno debate: f. 118/130].

Ante la impugnación de Percy Luis Sandoval Sotelo, Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cuaderno debate: f. 144/143], se declaró la nulidad de la decisión que antecede, a través de la resolución número catorce, del doce de mayo de dos mil dieciséis, y se ordenó la realización de nuevo juicio oral [cuaderno debate: f. 178/186].

En segunda ocasión, Rolando José Aparicio Alvarado, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, convocó a los sujetos procesales para el inicio de nuevo juzgamiento, que desarrollo en forma continua e ininterrumpida, hasta la emisión de la resolución número treinta, del ocho de junio de dos mil diecisiete, que *condenó* a Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, por el delito y agravado mencionado con antelación. Se reservó el juzgamiento contra Toribio Martin Gonzales Loli [cuaderno debate: f. 375/397].

El doce de abril del año en curso, Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, en forma separada, impugnaron la decisión que antecede [cuaderno debate: f. 407 y 413]. Tales apelaciones, transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación e, inmediata, deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y que se leerá en acto público; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.

Delimitación del pronunciamiento

1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 300 - 2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-; por tal los argumentos ajenos aquella configuración devienen en improcedentes.
2. Del mismo modo, precisaron en la Casación número 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial -fundamentos 34 y 35-.
3. En ese orden, se ha indicado que es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentada por Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, quienes apelaron la resolución número treinta, en síntesis, bajo los siguientes agravios.

De Judith Esmeralda Gonzáles Loli

- 3.1. La conducta desplegada no se adecúa al tipo de estelionato, si bien en el documento de transferencia de propiedad figura su firma, pero no tenía conocimiento de su contenido. Además, de la versión de la agraviada Peña Reynoso se desprende que el trato no fue con su persona, sino con Cadillo Dextre [argumento 3.1].
- 3.2. No actuó con dolo, sino con desconocimiento del contenido del documento de transferencia de propiedad. Tampoco obtuvo beneficio pecuniario [argumento 3.2].
- 3.3. No se tomó en cuenta que su grado de instrucción, le impidió conocer el contenido del documento de transferencia de propiedad. Añade que fue manipulada e inducida a error y que los documentos de transferencia estaban ya casi listos [argumento 3.3].
- 3.4. No tuvo dominio del hecho [argumento 3.4].
- 3.5. No se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste por insuficiencia probatoria [argumento 3.5].

De Yens Cristian Cadillo Dextre

- 3.6. La recurrida trasgrede la debida motivación de las resoluciones y fue emitida fuera del plazo de ley (punto I y II). No existe prueba objetiva que acredite haber sido quien presento a la parte compradora con la vendedora. Añadió que la parte vendedora participo con pleno conocimiento [argumento 3.1, segundo párrafo].
- 3.7. No existe persistencia en la incriminación y verosimilitud en la versión de la agraviada Peña Reynoso [argumento 3.1, tercer párrafo].

- 3.8. No se acredita el vínculo de amistad entre su persona y los hermanos Gonzales Loli [argumento 3.1, cuarto párrafo].
 - 3.9. Se brindó una valoración parcial de las pruebas documentales. Tampoco tomo en cuenta la declaración de la abogada Zulma Condori [argumento 3.2].
 - 3.10. Las pruebas aportadas por la fiscalía son insuficientes [argumento 3.1 y 3.3].
 - 3.11. Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por Moisés Curi Villanueva, abogado de Gonzales Loli, y por Jaime Avelino Osorio Rodríguez, abogado de Cadillo Dextre, respectivamente.
4. En este punto, es oportuno efectuar las siguientes precisiones, por un lado, sobre el recurso de Judith Esmeralda Gonzales Loli, cabe precisar que los agravios expuestos en el acápite anterior, no se condicen con la alternativa pretensión de revocatoria o nulidad que postula, debido que *per se* dichas pretensiones constituyen posiciones opuestas y contradictorias, además se advierte que en audiencia de vista, la fundamentación se orientó hacia la revocatoria; y, por otro lado, sobre el recurso del encartado Cadillo Dextre, si bien inicialmente alude, en forma inconsistente, a la "revocatoria declarando nula la sentencia", empero termina por decantar por la nulidad.
 5. Con la precisión que antecede, en relación, a tales extremos, sobre la base del análisis que contiene el tercer y cuarto fundamento de la resolución treinta, en síntesis, se concluyó:
 - 5.1. Se ha acreditado la cadena ininterrumpida de las sucesiones de! predio denominado Zanja Ruri ubicado en el Barrio de Shancayán, Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz -Ancash, de una extensión de 120 m²; propiedad adquirida de Luz María Macedo Depaz por Toribio Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli, mediante escritura pública de compraventa de 10 de julio del 2008; en otro momento, dicha propiedad es transferida mediante escritura pública de compraventa de 17 de noviembre del 2008 a Aquila Priscila Macedo Depaz [quien a su vez el 09 de enero de 2009, transfiere dicha propiedad a favor de Cleto Dextre y esposa Margarita Rosas] y el 22 de enero de dos mil nueve, es nuevamente transferida mediante la minuta y escritura pública a favor de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso.
 - 5.2. La acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli, conoció la condición del terreno al realizar a la suscripción de la escritura de la segunda venta y aun así procedió a negociar con él, a fin de recibir una prestación por parte de la agraviada, configurándose la ilicitud de su conducta.
 - 5.3. La participación de Cadillo Dextre, queda acreditada, con las declaraciones de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso la que a su vez guarda relación con la versión de la acusada Judith Esmeralda Gonzales Loli. De ellas se colige que Yens Cristian Cadillo Dextre ha coadyuvado de manera esencial a que se realice la transferencia o venta ilícita, que consistió en convencer, recomendar y contactar con los vendedores a la agraviada, para que basada en la buena fe adquiriera el inmueble.
En el contexto descrito, en audiencia de apelación, Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal adscrito a la Segunda Fiscalía Superior Penal, respaldó los fundamentos de la recurrida y petitionó su confirmatoria.

5. En el ámbito específico de las impugnaciones, es oportuno efectuar puntual tratamiento del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito previsto en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal y la relevancia de la actuación probatoria.
6. Sobre el hecho, el fiscal preciso que en virtud de una escritura de compraventa de 10 de julio de 2008, los acusados Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli (hermanos) adquirieron una propiedad denominada Zanja Ruri, ubicado en la estancia de Shancayán, Independencia- Huaraz, con un área aproximada de 120 m², por la suma de S/. 8,500.00 soles, de su anterior propietaria Luz María Macedo Depaz. Posteriormente los referidos hermanos el día 17 de noviembre del 2008, transfieren dicho inmueble a la señora Aquila Priscila Macedo De Paz, también por la suma de S/. 8,500.00 soles; luego ésta última con fecha 09 de enero de 2009, mediante Escritura de compraventa con respectiva minuta, transfiere el inmueble a Cleto Marcelino Dextre Roque y esposa, por el precio de S/. 12,350.00 soles. Sin embargo, el 22 de enero de 2009, los mencionados acusados vuelven a vender el inmueble a la señora Edith Marlene Peña Reynoso, gracias a que el abogado y acusado Yens Cristian Cadillo Dextre, quien es amigo y persona de confianza de los acusados Toribio Martin y Judith Esmeralda Gonzales Loli, convenció a la agraviada para que compre el predio, poniéndola en contacto con los acusados. Tal es así que el 22 de enero de 2009, los hermanos se reputaron propietarios transfiriendo por segunda vez el predio a Edith Marlene Peña Reynoso por la suma de S/. 30,000.00 soles, suma de dinero que fue entregado al imputado Yens Cristian Cadillo Dextre.
7. La secuencia de actos que forman parte de los hechos, bien puede resumirse de la siguiente manera:

DATA	VENDEDOR	COMPRADOR
10 de julio de 2008	10 de julio de 2008	Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli
17 de noviembre de 2008	Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli	Aquila Priscila Macedo Depaz
09 de enero de 2009	Aquila Priscila Macedo Depaz	Cleto Marcelino Dextre Roque y esposa
22 de enero de 2009	Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli	Edith Marlene Peña

9. El hecho que se reseña fue calificado jurídicamente en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "no menor de uno ni mayor de cuatro años" y "con sesenta a ciento veinte días-multa", cuando "se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".
10. En este punto, a nivel de la acusación, de las hipótesis y modalidades delictivas que contiene el artículo reseñado, se advierte que el Ministerio Público, acogió la tesis del agente que vende como propios los bienes ajenos. Por tal, en este ámbito corresponde analizar la apelada.
11. En relación al delito de tocamientos obscenos, se tiene que el entendimiento de su estructura

típica no ofrece mayor dificultad, especialmente si se tiene en cuenta el desarrollo argumentativo explicitado en el *segundo fundamento* de la resolución treinta.

12. Sin perjuicio de ello, siguiendo a Choclán Montalvo, *El Delito de Estafa*. Barcelona: Bosh, es oportuno acotar que

este precepto contempla un supuesto de enajenación, gravamen o arrendamiento por quien carece de un poder de disposición jurídicamente fundamentado, bien porque nunca tuvo relación jurídica de poder con el bien de que se trate (ejemplo, inexistencia del inmueble o el autor nunca tuvo la propiedad del existente), bien porque ya la haya perdido al haber salido el bien de su ámbito de dominio al no formar parte ya de su patrimonio. Es decir este precepto contempla el caso del engaño típico consistente en la simulación del sujeto activo que se atribuye ficticiamente la propiedad de un inmueble por la titularidad de un derecho real, que conlleve facultad de disposición sobre el mismo, que no le pertenece o ya no le pertenece; en particular casos de enajenación seguida de tradición y posterior gravamen, enajenación con tradición y posterior enajenación (**negrita nuestra**) o arrendamiento [p. 567].

13. De lo que se sigue que el delito de estelionato, bajo la hipótesis: 'del que vende como propios los bienes ajenos', exige que el sujeto activo enajene, con las formalidades exigidas por la ley, la propiedad de una cosa mueble o inmueble por un precio, callando la condición ajena del bien; por ello, se requiere que el agente conozca la condición de ajenidad en que el bien se encuentra y aun así tenga la voluntad de negociar con él, a fin de recibir la prestación del sujeto pasivo, sin que éste conozca aquélla al llevar a cabo el negocio. Esa disposición discrecional de la cosa, a sabiendas de que era ajena, configura la ilicitud, la misma que resulta suficiente para calificar su conducta en el tipo penal de estelionato.
14. A mayor abundamiento, a través del tipo bajo análisis se pretende sancionar a una persona por vender como bien propio uno ajeno, en la que necesariamente deberá ocurrir que se haya empleado sobre la víctima un mecanismo fraudulento, falso, mentiroso (engaño, actuar con astucia o ardid), suficiente para ocultar o engañar a la víctima que se vendía un bien propio siendo ajeno. Dicho engaño conduciría a la víctima a creer (error) que se trata de un bien propio. Todo ello deberá traer consigo una disposición patrimonial; esto es, que la víctima pague el precio exigido y que finalmente dicha disposición cause un perjuicio, como perder el bien o impedir su utilización para el fin adquirido.
15. De manera que, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión, ya que el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecuó a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.
16. Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión. En tal

propósito, la determinación de la suficiencia de específica prueba, no reposa en apreciaciones subjetivas o mera aglutinación de medios probatorios, sino en la fijación de su aptitud probatoria a partir de criterios racionales y objetivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

17. Útil en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, preciso que tratándose de las declaraciones de un agraviado [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación [...].
18. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015, se ratificó que la valoración racional de la declaración de la víctima "es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/G-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba válida de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental [de la presunción de inocencia], siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones".
19. Bajo tal pauta, debe testarse el caudal probatorio admitido en el auto de enjuiciamiento y actuadas en el juicio oral, sometido a los alcances y restricciones que prevé el artículo 425° del NCPP.

Análisis concreto

20. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.4. de sus antecedentes [en general] y en el fundamento 3.1.B [en específico], todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual [fundamento 1.5] y, luego, en su compulsas global efectuado desde el tercer y cuarto fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2), del artículo 393° del NCPP.
21. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsas y adecuado control de las pruebas practicadas en

el juicio; y, por ende los agravios esbozado por los sentenciados Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

De los agravios de Judith Esmeralda Gonzales Loli

22. La sentenciada Judith Esmeralda Gonzales Loli, alega que su conducta no se adecúa al tipo de estelionato, en tanto que si bien en el documento de transferencia de propiedad figura su firma, menciona no haber tenido conocimiento de su contenido y, por lo mismo, sostiene que su actuación no fue doloso. Sobre el particular, en línea de principio, es oportuno destacar que en la sentencia penal, se concretan hasta tres juicios importantes, una de ellas es el "juicio de subsunción", enfocada a testar la tipicidad de la conducta atribuida al imputado [Acuerdo Plenario núm. 01-2008/CJ-116, f. 6]. Tal juicio a decir de PENA CABRERA FREYRE (2013), importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa [Derecho Penal, Parte General. T.I. Lima: Ed. Moreno S.A, 4ta ed., p. 366].

Por ello, la configuración típica del delito de **estelionato**, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, así a través de la primera se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo en el detalle que se indica del punto (11) al (14), mientras que por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo.

23. De lo que se sigue, tal y como se precisa en la recurrida, que la venta como propio de bien ajeno y la particular energía criminal que se imprimió por la encartada Judith Esmeralda Gonzales Loli para su concreción, han sido objeto de acreditación con el contenido de (1) la minuta de compraventa de 10 de julio de 2008 [expediente judicial: f. 51/54-A], que da cuenta de la transferencia del predio denominado Zanja Ruri ubicado en el barrio de Shancayan, Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz -Ancash, de una extensión de 120 m², por parte de Luz María Macedo Depaz a favor de Toribio Martín Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli; (2) **la escritura pública de compraventa** de 17 de noviembre de **2008** [expediente judicial: f. 55/60], sobre la transferencia del mismo bien inmueble, ostentando la calidad de **transferentes** Toribio Martín Gonzales Loli y **Judith Esmeralda Gonzales Loli**, a favor de la Señora Aquila Priscila Macedo Depaz y, en definitiva, (3) **la escritura pública de compraventa de 22 de enero de 2009** [expediente judicial: f. 64/69], en el que se tiene por objeto de transferencia el mismo bien denominado, ostentando nuevamente la condición de vendedores Toribio Martín Gonzales Loli y **Judith Esmeralda Gonzales Loli**, a favor de Edith Marlene Peña Reynoso.

24. En suma, la satisfacción tanto del ámbito objetivo como subjetivo del tipo bajo examen, es patente en la secuencia de actos jurídicos que se reseñan; así el elemento objetivo [vender como propios los bienes ajenos], se concreta al verificarse que el bien inmueble nominado "Zanja Ruri", fue objeto de sucesivas transferencias a título oneroso en el detalle descrito en el

punto (8), entre ellas, la del 22 de enero de 2009, en que la encausada Judith Esmeralda Gonzales Loli vendió el aludido predio, sin ostentar la titularidad del derecho de propiedad.

25. Mientras la satisfacción del elemento subjetivo [dolo], se deduce de la actuación desplegada en tales actos jurídicos [contratos de compraventa], ostentando derecho de propiedad¹, y las atribuciones que este les concede, pese que no les asistía tal facultad respecto al inmueble nominado "Zanja Ruri".
26. En efecto, basta con verificar el tenor de las documentales detalladas en el punto (23), para advertir que la sentenciada Judith Esmeralda Gonzales Loli, despliego concreta actuación, con libertad y conocimiento suficiente, asimismo es identificada como hábil para contratar. Es más, en estricto, en el segundo contrato de compraventa cebrada por la aludida encausada, y su hermano, a favor de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, al elevarse a escritura, se evidencia la documental fue puesta a conocimiento de la encausada en mención, al señalarse que [...] después de su lectura que yo el notario hice, proceden a firmar e imprimir la huella digital de sí índice derecho en mi presencia"; esto es, tal acto protocolar, al estar rodeada de formalidad específica, está rodeada de garantías para el adecuado entendimiento de dichos contratos, como es el caso de que el notario Regulo Victorino Valerio Sanabria, puso en conocimiento tal acto jurídico a todos los sujetos intervinientes. En tal orden de ideas, las alegaciones sobre supuestos de error o desconocimiento, vinculados al grado de instrucción por parte de Judith Esmeralda Gonzales Loli, carecen de sustento, especialmente si se tiene en cuenta no solo lo mencionado, sino también que la sola lectura del documento de compraventa celebrada a favor de Edith Marlene Peña Reynoso, denota su activa participación al precisarse que la escritura pública fue otorgada por "Don Toribio Martin Gonzales Loli y Doña Judith Esmeralda Gonzales Loli, a favor de Doña Edith Marlene Peña Reynoso". Tal redacción permite entender objetivamente que se tuvo pleno conocimiento del segundo acto de transferencia, sin ostentar derecho real de propiedad, no pudiendo constituir de ninguna manera una rectificación de compraventa como alegaba, por ser la adquirente persona distinta respecto al primer acto jurídico de compraventa. En consecuencia, sobre estos extremos, la impugnación debe ser objeto de rechazo.
27. A mayor abundamiento, en relación a los argumentos de la sentenciada Judith Esmeralda Gonzales Loli, relacionadas a su (i) grado de instrucción, (ii) supuesto de manipulación e (iii) inducción a error; afirmando lo expuesto en el punto (26), cabe anotar que tales extremos / resultan ser de carácter meramente defensivos y carentes de corroboración probatoria, por cuanto, su actuación en la celebración de los actos jurídicos sobre el bien denominado "Zanja Ruri", permiten aseverar su concreta capacidad de entendimiento, al adquirir y disponer del mencionado bien inmueble. Y en lo atinente a los últimos supuestos, como se tiene afirmado, desde que la celebración de la venta de dicho predio, está sujeta a formalidad específica, ello impone la implementación de garantías para el adecuado entendimiento de dichos contratos, como es el caso del informe material que realiza el notario público y, además, las máximas de la experiencia informan que una persona que realiza tales actos jurídicos tiende a revisar el contenido de los mismos.

28. Asimismo, la recurrente, menciona que de la versión de la agraviada se desprende que el trato no fue con su persona, sino con Cadillo Dextre; sobre este argumento basta con recurrir a las declaraciones de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, para advertir que no solo dan cuenta de la intervención del encausado Cadillo Dextre, sino también de Judith Esmeralda Gonzales Loli; así en su declaración del 02 de julio de 2012, refiere que "(...) su persona realizó la adquisición de un terreno denominado Zanja Ruri de 120 metros cuadrados de los señores Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli, por la suma de S/. 30,000.00 soles, el día 22 de enero de 2009, por ante el notario Regulo Valerio, dicho predio fue adquirido por recomendación de Yens Cristian Cadillo Dextre (...) los señores Toribio Martin Gonzales Loli y Judith Esmeralda Gonzales Loli le ratificaron que no le habían vendido el terreno a ninguna persona, incluso se comprometieron a pagar el precio más los intereses de llegarse a corroborar la venta del terreno a otras personas (...)". Luego, en su declaración del 22 de setiembre de 2008, además de mencionar la concreta intervención del encartado Cadillo Dextre, también refiere que al llegar a la notaría "es allí donde le pide una rebaja a los vendedores [entiéndase Judith Esmeralda Gonzales **Loli** y su hermano], contestándole que había esa posibilidad". Siendo así, este alegato defensivo también debe ser rechazado.
29. En otro sustento, la recurrente menciona que no obtuvo beneficio pecuniario, sin embargo, estando a lo referido por la agraviada Peña Reynoso, en sus declaraciones incorporadas al juicio oral mediante su oralización, tala legación se descarta, debido que aquella menciona haber realizado una contraprestación por el bien inmueble, ascendente a la suma de S/. 30,000.00 soles, a favor de los vendedores Judith Esmeralda Gonzales Loli y su hermano, a través de Yens Cristian Cadillo Dextre, quien se encargaría de la repartición de dicho monto entre los hermanos para que no se peleen; por lo que tal disposición patrimonial, da cuenta de la causación de perjuicio en contra la agraviada. Por consiguiente, este extremo del recurso tampoco merece amparo, al ser mero argumento de defensa encaminado desvirtuar el ánimo de lucro, el mismo que subsiste del hecho de efectuar dos contratos de compraventa a título oneroso respecto a un mismo bien inmueble.
30. En otro extremo, la recurrente sostiene que no tuvo dominio del hecho; a! respecto, estando frente a un delito común doloso como es el estelionato, a afectos de verificar el grado de intervención en caso de pluralidad de sujetos, desde la teoría del dominio del hecho, se sabe que será autor quien tiene el dominio del hecho, es decir, quien domina finalmente la ejecución (quien decide en los aspectos esenciales de la ejecución del delito), e instigador y cómplice quienes intervienen en la ejecución del comportamiento, pero sin dominio. En esa línea de razonamiento, de la acusación fiscal, se imputa a Judith Esmeralda Gonzales Loli como autora del delito de Estelionato, por cuanto del insumo fáctico y los elementos del tipo penal, su intervención refrendada con el caudal probatorio, fue el de efectuar un contrato de compraventa de un bien inmueble pese que no le asistía el derecho a la propiedad por haber realizado una enajenación previa del mismo, por lo tanto con su conducta al realizar todos los elementos del tipo conforme se anota en los puntos (24), (25) y (26), sostiene dominio de la acción, ya que junto a Toribio Martín Gonzales Loli, al 22 de enero de 2009, se seguían reputándose propietarios del bien inmueble, según se desprende de la Escritura de Compraventa de la misma fecha, en el apartado segundo de los antecedentes, donde

literalmente consta lo siguiente: "los vendedores"² han adquirido la propiedad del referido terreno a título oneroso de compraventa otorgada por Doña Luz María Macedo Depaz, según escritura pública celebrada el diez de julio del dos mil ocho"; ergo, sin la participación de la sentenciada Judith Esmeralda Gonzales Loli, ese segundo acto de compraventa ni siquiera tendría la apariencia de válido, al ser transferido por solo uno de sus titulares. En tal virtud, este extremo del alegato defensivo también debe rechazarse.

31. En definitiva, la recurrente menciona que no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste por insuficiencia probatoria; sin embargo conforme a los fundamentos que anteceden, del caudal probatorio de autos, tal y como se sostiene en la apelada, se ha llegado de determinar objetivamente, la responsabilidad penal de Judith Esmeralda Gonzales Loli, por cuanto la misma se encontraba en posición de garante respecto a la segunda transmisión de la misma propiedad, conociendo la situación jurídica del bien inmueble, por lo que al celebrar este segundo contrato de compraventa, fingiendo que el bien ajeno que se transfiere era de su propiedad, se incurre en fraude [o lo que es lo mismo no se cumplió con el deber de veracidad respecto a los compradores], el mismo que induce en error al sujeto pasivo sobre la condición del bien respecto del cual contrata; así, la ocultación -disimulación que tiene como fin el engaño- está presente en el silencio, que a decir de la propia agraviada, ella se limitó a suscribir el contrato referido, por lo que el principio procesal de inocencia que le asistía quedó desvirtuado. Por consiguiente, este extremo de la apelación también debe desestimarse.

De los agravios de Yens Cristian Cadillo Dextre

32. Respecto a los agravios expuestos por Yens Cristian Cadillo Dextre, sobre supuestos vicios en la motivación en la resolución treinta y que fuera emitida fuera del plazo de ley; al respecto, en relación, al supuesto vicio en la motivación, es oportuno reseñar que el Tribunal Constitucional en la sentencia número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, preciso que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" -fundamento siete- No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación inexistente o aparente, que se expresa, cuando "no [se] responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" -fundamento siete punto literal a)-. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número cero seis guión dos mil once oblicua G guión ciento dieciséis, indico que "la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso - en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la **misma** -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que

el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión -fundamento once-.

En tal virtud, en este extremo, como se tiene aseverado, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.4. de sus antecedentes [en general] y en el fundamento 3.1.B [en específico], todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual [fundamento 1.5] y, luego, en su compulsa global efectuado desde el tercer y cuarto fundamento; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales o se haya dejado incontestada alguna postura procesal o se haya producida algún supuesto de valoración sesgada, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico. En lo atinente a la no valoración de la declaración de la abogada Zulma Condori, *per se* este extremo impone su rechazo al constarse que dicha declaración no fue incorporada al proceso para su valoración. En consecuencia, este agravio también debe ser rechazado.

En otro extremo, el apelante Cadillo Dextre, alega inexistencia de prueba objetiva que acredite haber sido quien presentó a la parte compradora con la vendedora, y bajo idéntico tenor, menciona que no se acreditó el vínculo de amistad entre su persona y los hermanos Gonzales Loli; en autos se tiene como medio probatorio, la declaración de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, quien en este extremo refirió que "[...] dicho predio fue adquirido por recomendación de Yens Cristian Cadillo Dextre [...] que le reclamó a la persona de Yens Cadillo Dextre, puesto que él le había recomendado para la compra [...]"³, en otro punto añadió que "[...]cuando preguntó si el predio estaba registrado, aquél [refiriéndose a Yens Cristian Cadillo Dextre] le respondió que de ello se encargaría su persona, garantizándole que con anterioridad ya había vendido la casa de los propietarios, motivo por el cual decidió a comprar el terreno; que todo el trato se realizó con el Sr. Yens Cristian [...] casi inmediatamente se le entregó la escritura pública y efectuó el pago de S/. 30,000.00 soles al Sr. Yens Cristian Cadillo Dextre; asimismo, el Sr. Yens Cristian le mencionó que se encargaría de la repartición del monto efectuado con la finalidad de que los hermanos no se peleen"⁴. De lo que se advierte que el encartado Yens Cristian Cadillo Dextre, tuvo contacto directo con los hermanos Judith Esmeralda y Toribio Martín Gonzales Loli, así como también con la agraviada, a quien le recomendó realizar la adquisición de dicho inmueble, además, la propia declaración de su coimputada Judith Esmeralda Gonzales Loli, da cuenta que la misma, también, conocía a Yens Cristian Cadillo Dextre, ya que en su condición de abogado realizó el trámite de la sucesión intestada por el fallecimiento del padre de la misma; por lo que estos extremos del alegato defensivo debe ser rechazado.

También, en puridad, cuestiona la versión de la agraviada Edith Marlene Peña Reynoso, cuestionando su confiabilidad, al señalar que no satisface el criterio de persistencia en ja incriminación y verosimilitud. Al respecto, atendiendo al punto (17) y (18), conforme se anota en la recurrida, la versión de Peña Reynoso, es creíble y ratifica la tesis inculpativa postulada por el Ministerio Público. En efecto, por un lado, desde el análisis de la verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino

también debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en esa línea de argumento, la versión proporcionada por la agraviada mencionada, es coherente y sólida en su estructura narrativa respecto a la imputación que efectúa contra Cadillo Dextre, tal y como se detalla en la apelada, ya que invariablemente sostuvo que la adquisición del inmueble denominado "Zanja Ruri", fue por recomendación de aquel, quien en su oficina le indicó que el terreno estaba a la venta, insistiéndole quince días después, por lo que se constituyeron al predio, trató de convencerla mencionado que los propietarios eran sus amigos y le darían preferencia, que ante la pregunta si dicho predio estaba registrado, le menciona que de ello se encargaría su persona (Cadillo Dextre) que con anterioridad ya había vendido la casa de los propietarios, que le indicó a que notaría debía acudir, que todos los trámites se realizaron ante la notaría Régulo Valerio por intermedio del abogado Yens Cristian, quien la llama el 22 de enero de 2009 a efectos de que concurra a la notaría, que en dicho lugar Cadillo Dextre le entrega la minuta a una señorita, que le hace entrega del instrumento y le solicita que lo revisara. Extremos que han sido debidamente corroborados con las documentales que se indican en el punto (23); y, por otro lado, desde el criterio de la persistencia, se tiene que la versión la agraviada en mención, brindada el 22 de setiembre de 2008 y del 02 de julio de 2012, no ha variado en los aspectos esenciales que se han reseñado. En suma, la versión de la agraviada Peña Reynoso, resulta ser coherente y sólida, es más ha sido corroborada en datos esenciales; por lo que al congregar las garantías de credibilidad, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de objeto de imputación fiscal, en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado Cadillo Dextre. Por consiguiente, este extremo del alegato defensivo debe ser rechazado.

Finalmente, el encartado Cadillo Dextre alego que las pruebas aportadas por la fiscalía son insuficientes. Al respecto, siguiendo al Tribunal Constitucional, en el expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, cabe anotar que el criterio de suficiencia probatoria "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento treinta y siete-. En otros términos, es claro, que el tránsito de los hechos expuestos en la acusación hacia la verdad probada, la suficiencia probatoria tiene vital importancia; pero esta, como se tiene dicho, no debe concebirse como simple aglutinación de pruebas, sino en la aptitud probatoria que cada una de ellas reviste de cara a la probanza del hecho fáctico. En actuados, en atención a lo expuesto en el punto (34), se tiene afirmado que la acreditación del delito que se atribuye al mencionado encartado, reposa en prueba válida de cargo, como es el caso de la versión incriminatoria de la agraviada Peña Reynoso, al congregar los criterios de credibilidad. En tal estado, no es de recibo la argumentación tendiente a sostener algún supuesto de insuficiencia probatoria; por lo tanto, también, este extremo debe desestimarse.

Sobre la prescripción

36. Por otra parte, en la diligencia de apelación, Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, a través de sus abogados, dedujeron excepción de prescripción; sobre el particular, en orden a lo expuesto en el punto (1) y (2), por lo tanto, tal alegación devendría en

improcedente, por no haber sido formulado en forma oportuna en sus respectivos recursos.

37. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno verificar el supuesto de *prescripción*, tal y como autoriza el inciso 3), del artículo *T* del NCPP, en cuanto establece que dicha institución puede 'ser declarada de oficio'.
38. Así pues el Código Penal regula el instituto de la prescripción, en su artículo 78°, al establecer que es causal de extinción de la acción penal. Luego, en el artículo 80° y 82° prevé el régimen de plazos e inicio de su computo, respectivamente.
De esta manera, en relación a los plazos de prescripción fija, por un lado, que el plazo ordinario es el máximo de la pena fijada por la ley para el delito y, por otra, el plazo extraordinario es el tiempo transcurrido que sobrepasa en una mitad al plazo ordinario.
39. La Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad número 404-2007, precisó que la prescripción "implica la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud que el propio Estado abdica la potestad punitiva, puesto que el tiempo anula el interés represivo [y] apaga la alarma social [..]; la prescripción penal, por esencia misma del ordenamiento punitivo opera, coactivamente [fundamento segundo].
40. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 2407-2011-PMC/TC, estableció que

la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro nomine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica [...], consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica [fundamento segundo].

41. Bajo tal directriz, se indicó que se atribuyó a Judith Esmeralda Gonzales Loli, y su hermano, en complicidad con Yens Cristian Cadillo Dextre, haber efectuado la venta del bien inmueble nominado "Zanja Ruri", sin ostentar la titularidad del derecho de propiedad del mismo, a través de la escritura pública de compraventa del 22 de enero de 2009. Este hecho fue calificado jurídicamente en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "no menor de uno ni mayor de cuatro años"; tal y como se desarrolla del punto (9) al (14).

42. En tal virtud, en lo atinente al plazo de prescripción e inicio de su cómputo, se tiene que el plazo máximo de pena en el delito de estelionato, es cuatro años, el mismo que sería el plazo ordinario, y, por sencillo cálculo matemático, tendríamos que el plazo extraordinario sería de seis años. Asimismo, la fecha del inicio de su cómputo, sería el 22 de enero de 2009, acorde a la tesis inculpativa.

Por consiguiente, en teoría, la acción penal en actuados habría prescrito, en forma ordinaria, al 21 de enero de 2012 y, de manera extraordinaria, al 21 de enero de 2014.

43. Sin embargo, el inciso 1) del artículo 339 del NCPP, prescribe que "la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". Este precepto, ha sido objeto de tratamiento en los Acuerdos Plenarios: 01-2010 y 03-2012. En estas se precisó los alcances de la institución de la 'suspensión'.

44. En esa línea, con claridad, sobre dicha regulación, en la Casación número 779-2016/Cusco, se precisó que la formalización de la investigación "suspende el curso de la prescripción de la acción penal, conforme precisa el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo, y esta suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuara el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, conforme a lo sustentado en los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 [fundamento jurídico 27], N° 03-2012 [fundamento jurídico 05 y ss], la sentencia de casación N° 383-2012 [fundamento jurídico 4.10], y la sentencia de casación 643-2015 [fundamento jurídico 6.6]" -fundamento 7.6-.

45. En este punto, es pertinente puntualizar que la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, al ser acto fiscal, debe tenerse en cuenta la fecha de su emisión en sede fiscal para el cómputo del plazo que antecede, ello, en el entendido que dicha decisión ha sido emitida oportunamente y solo quedaría cumplir con la formalidad de comunicar al Juez competente, tal y como establece el artículo 3° del NCPP.

46. Entonces, a nivel de operatividad, se tiene que la concreción del delito bajo análisis se produjo el 22 de enero de 2009 y, en consecuencia, el plazo extraordinario hubiera operado el 21 de **enero de 2014**, pero antes de cumplirse este plazo, el Ministerio Público haciendo uso de sus atribuciones legales dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria el 03 de setiembre de 2012, dando lugar a la *suspensión* del plazo de prescripción a la que alude el inciso 1) del artículo 339° del NCPP, hasta el 02 de setiembre de **2018**. Luego, del cual habrá que continuar el plazo que transcurría desde el acaecimiento del hecho delictivo hasta la fecha en la que se suspendió por la Formalización de la Investigación Preparatoria, esto es, de los seis años iniciales, hasta antes de la suspensión transcurrieron aproximadamente cuatro años y ocho meses, debiendo retomarse el plazo faltante, que por sencillo cálculo, en el presente caso, conllevaría sostener que la prescripción de la acción penal, aún no se habría concretado. Por consiguiente, ante tal situación no cabe, adoptar la facultad indicada en el punto (37) y estarse al punto (36).

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:

HAN RESUELTO

- IV. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Judith Esmeralda Gonzales Loli y Yens Cristian Cadillo Dextre, mediante escritos del doce de abril de dos mil dieciocho e improcedente la excepción de prescripción deducida en la diligencia de apelación.
- V. CONFIRMAR** la resolución número treinta, del ocho de junio de dos mil diecisiete, que condeno a Judith Esmeralda Gonzales Loli (coautora) y Yens Cristian Cadillo Dextre (cómplice), por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estelionato, previsto en el numeral 4), del artículo 197° del Código Penal, en agravio de Edith Marlene Peña Reynoso, con lo demás que contiene.
- VI. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.-*

04:13 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04:13 pm **III. Fin:** (Duración 3 minutos). Doy fe.

SS.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso sobre el delito de Estafa en la modalidad de ESTELIONATO en el Expediente N° 01048-2012-22-0201-JR-PE-01</p>	<p>De acuerdo al artículo N° 355° del Nuevo Código Procesal Penal, en el expediente menciona la razón de poner en conocimiento por disposición de la Resolución N° 241-2015 el auto de citación a juicio que fue presentada el 20 de mayo del 2015, resolviendo citar a juicio oral el día 14 de Agosto del 2015 a horas 09 de la mañana a los sujetos procesales.</p>	<p>En el Acta de registro de juicio oral instalada, audiencia que se lleva a cabo en la sala de audiencia N° 03 de fecha 14 de Agosto del 2015 en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, se les menciona a los sujetos procesales de cómo se realizará la audiencia conforme lo establece el Artículo 361.2 del CPP., de acuerdo</p>	<p>En el presente proceso se evidencia muy claramente el Principio de Oralidad, tal como lo detalla en el expediente, por medio de los alegatos propuestos por la defensa técnica de los acusados, dando a conocer los puntos de defensa de cada uno de los acusados en audiencia oral, motivando al juez a que determine una sentencia en favor de los acusados. A fin</p>	<p>En el presente proceso el medio probatorio que valoró el juez ha sido el testimonio de los testigos, contenido del Acta de Constatación Fiscal y fotografías hechas del predio y Copias certificadas de Escrituras públicas en relación a cada uno de los anteriores propietarios del predio, donde no constata que el predio se encontraba libre para su adquisición. Mediante el presente expediente se hace</p>	<p>En el presente caso el Juez resuelve en aplicación a lo establecido en el Artículo 197° numeral 4 del Código Penal, donde se demuestra que se cometió tal delito de Estafa contra el patrimonio en la modalidad de Estelionato, por las causales ya expuestas. El juez en el presente caso determina sentencia a favor de EMPR, basándose en el Artículo 197° numeral 4 del Código Penal, dando pena restringida de libertad de un año y seis meses años con una reparación civil a los procesados, los cuales han tenido que ser efectivos, de acuerdo a lo determinado en la sentencia por el juez. De acuerdo al Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De ESTELIONATO, que se encuentra tipificado en el Artículo 197° y en sus incisos del 1 al 4 del código penal peruano, se cometió este delito por parte de tres personas quienes ya han sido procesados y</p>

	<p>Por lo que se ha cumplido los plazos que se han establecidos en el NCPP peruano.</p> <p>De acuerdo a los artículos N° 334 Inciso 2 y 439 del CPP y el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en donde menciona, que, de parte del Fiscal Adjunto Provincial encargado comunica y hace de su conocimiento al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para la iniciación de la investigación preparatoria de</p>	<p>al Artículo 369 del CPP se da por instalada el juicio oral. En tal sentido se ha distinguido y evidenciado la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho.</p> <p>Para lo cual han hecho de conocimiento de cómo se han realizaron los hechos por medio del fiscal del</p>	<p>también de dar cumplimiento de los plazos establecidos legalmente, lo cual se evidenció las etapas como la postulatoria, probatoria y resolutive.</p> <p>En este proceso mencionaremos acerca del principio de la legitimidad de la prueba, donde se observa que de acuerdo al artículo VIII del NCPP, las pruebas obtenidas para este proceso han sido valoradas e incorporadas en el plazo establecido por esta norma y de la Constitución Política, para esclarecer guiándose</p>	<p>mención ante la pertinencia de la prueba, la obtención de los medios probatorios han sido los más adecuados para la determinación de la sentencia a favor de la agraviada por medio del juez, el testimonio de los testigos han sido una fuente enriquecedora de información para el fiscal, para la realización del proceso en favor de EMPR, además las pruebas obtenidas, como las fotografías del predio, copias certificadas de las escrituras públicas, que dan fe de su valor como testimonio para el proceso en</p>	<p>sentenciados de acuerdo a lo estipulado en la ley. De esta manera iniciaremos un recuento de cómo sucedieron los hechos:</p> <p>Sucedieron los hechos de acuerdo una escritura de compraventa de un terrero de fecha de 10 julio del 2008, para entonces adquirieron un terreno de 120m² Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli quienes son hermanos, en el lugar llamado Sanja Ruri que queda en Shancayán, Independencia Huaraz, el terreno lo adquirieron a S/. 8.500.00 de quien fue dueña la señora Luz María Macedo Depaz. Para luego los hermanos hacen la transferencia a la señora Aquila Priscila Macedo Depaz, por la misma suma de S/. 8.500.00, con fecha 17 de noviembre del 2008, luego esta señora transfiere el terreno el 09 de enero del 2009 con escritura compraventa y minuta al señor Cleto Marcelino Dextre Roque y esposa por el precio de S/. 12.350.00 soles, sin embargo estos últimos el 22 de enero del 2009, los mencionados acusados llegaron a vender el mismo predio a la señora Edith Marlene Peña Reynoso, donde el que el abogado y acusado Yens Cristian Cadillo Dextre, quien es amigo de confianza de los</p>
--	---	---	---	--	--

	<p>acuerdo a estos artículos, el fiscal formula acusación teniendo pruebas necesarias que implican a los acusados por el delito de estafa en la modalidad de estelionato encausado por acción dolosa en desmedro patrimonial, en agravio de EMPR.</p>	<p>Ministerio Público a cargo del caso. El juez en la segunda sentencia procede a ratificar el resultado que se señaló en la primera decisión o sentencia, basándose en los medios probatorios, y en lo que se refiere en los artículos que encausan el delito de Estelionato.</p>	<p>por medio de las escrituras públicas del predio obtenidas por el fiscal a cargo y las declaraciones realizadas de los testigos en su debido momento, para que el juez llegue a determinar una sentencia favorable para la agraviada.</p>	<p>mención.</p>	<p>acusados Toribio Martín y Judith Esmeralda Gonzales Loli, convenció a la agraviada de comprar el inmueble, después de hacerles contactar con los acusados, tal que los hermanos al estar con la señora quien compraría el terreno se reputaron dueños del predio, transfiriendo el predio por segunda vez a la señora Edith Marlene Peña Reynoso el 22 de enero del 2009 por la suma de S/. 30.000.00 soles y esta suma de dinero fue abonada al imputado Yens Cristian Cadillo Dextre. Por lo que el Ministerio Público SOLICITA se les imponga a los imputados una pena de tres años de restricción privativa de libertad para los tres, también se pide se imponga una multa de 126 días la que equivale a S/. 3.150.00, por lo que se pide una reparación civil por daños y perjuicios la suma S/. 33.000.00 soles, la cual se traducirá en S/. 3.000.00 soles por indemnización por daños y perjuicios y la S/. 30.000.00 soles por la compraventa del terreno, que tendrán que pagar los acusados de forma solidaria a la agraviada.</p>
--	---	--	---	-----------------	---

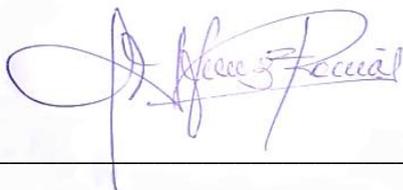
Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre delito de Estafa en la modalidad de ESTELIONATO en el expediente 01048-2012-22-0201-JR-PE-01 en el 3° Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Central de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, 29 de Noviembre del 2020



Dennys Michael Hernández Roncal

DNI N° 40352439